



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-016/2023

**PARTE DENUNCIANTE: LUISA ADRIANA
GUTIÉRREZ UREÑA,
DIPUTADA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**PROBABLE RESPONSABLE: NAZARIO NORBERTO
SÁNCHEZ, DIPUTADO DEL
CONGRES DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
HERNÁNDEZ CÁRDENAS**

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en **cumplimiento** a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, emitida en el Juicio de la Ciudadanía

identificado con el número de expediente **SCM-JDC-149/2023** **resuelve** determinar:

La **existencia** de las infracciones consistentes en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, atribuidas a **Nazario Norberto Sánchez**, diputado del Congreso de la Ciudad de México.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Concejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva de Género:	Dirección Ejecutiva de Género, Derechos Humanos, Educación Cívica



y Construcción Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso o Ley contra la Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Probable responsable, denunciado o Nazario Norberto:	Nazario Norberto Sánchez, diputado del Congreso de la Ciudad de México.
Promovente, quejosa, denunciante o Luisa Gutiérrez:	Luisa Gutiérrez Ureña, diputada del Congreso de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior del TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPRG:	Violencia Política en Razón de Género

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Instrucción del Procedimiento IECM-QCG/PE/001/2022. Hechos del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.**

1.1. Queja. El cinco de enero de dos mil veintidós¹, la promovente presentó escrito de queja con el fin de denunciar la supuesta comisión de actos de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, atribuibles a Norberto Nazario.

Ello, derivado de hechos que sucedieron durante el desarrollo de las sesiones del Congreso de la Ciudad de México, de uno y catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En específico, la promovente señaló que el catorce de diciembre, en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México se encontraba pasando lista mientras escribía a una legisladora del Partido Acción Nacional, cuando el probable responsable se aproximó a ella por detrás, por lo que no tuvo tiempo de reaccionar o actuar, refiriendo que lo saludó y le dio unas palmadas en la espalda alta, en ánimo de no hacer mayor escándalo, mientras la abrazó por la cintura buscando pegar su pelvis a su cuerpo, refirió que le pidió que la soltara, mientras se hacía para atrás le dijo “Usted no entiende” y como no logró que la soltara con el primer movimiento, le dijo con voz más imperativa “Que me suelte”. Recordando haberse hecho para atrás y tropezar con sus pies por la incomodidad del espacio.

Además, señaló que no es la primera vez que cometía esas conductas de falta de respeto hacia ella, aludiendo que lo

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión diversa.

conoce desde ocho años atrás y siempre intentaba saludarlo de lejos porque era habitual recibir manifestaciones físicas como acercar su torso al de ella para juntar su busto con su brazo, acercar su pelvis y abrazarla por debajo de la cintura.

Asimismo, que el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que rindió protesta como diputada, en la Sesión plenaria de instalación, el probable responsable se acercó a ella y la abrazó indebidamente con el pretexto de felicitarla por haber sido electa y recuerda haberle pedido que la soltara y decirle “Respéteme que aquí está mi familia, allí está mi marido” y que el probable responsable contestó “no sabía que eras casada”.

Estos hechos fueron denunciados por la denunciante en la tribuna del Congreso de la Ciudad de México, el día miércoles quince de diciembre de dos mil veintiuno, a lo cual el probable responsable emitió un boletín informativo en el que presuntamente reconoció los hechos denunciados.

Respecto al dictado de medidas cautelares y de protección, se reservó la formulación de la propuesta respectiva, hasta que se culminaran las diligencias de investigación preliminares.

1.2. Trámite e integración. El mismo día, la Secretaría Ejecutiva acordó la admisión del escrito de queja y ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/001/2022**, además de instruir a la Dirección Ejecutiva realizar las actuaciones previas necesarias.

1.3. Inicio del Procedimiento, reserva, medidas de protección y de tutela preventiva. El seis de enero, la Comisión determinó el inicio del Procedimiento en contra del probable responsable por la presunta comisión de actos de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, derivado de los hechos denunciados.

Por otra parte, registró el Procedimiento con el número de expediente **IECM-QCG/PE/001/2022** y ordenó el emplazamiento al probable responsable.

En relación con los hechos denunciados del primero de diciembre de dos mil veintiuno, al no haber elementos de prueba relacionados con ellos, se ordenó prevenir a la denunciante a efecto de aportarlos y se reservó el pronunciamiento respecto del inicio o no de un procedimiento especial sancionador, hasta en tanto se contara con ellos.

En cuanto al dictado de las medidas de protección solicitadas por la denunciante, la Comisión las consideró **improcedentes** al no contar con elementos suficientes para decretarlas.

En cuanto a las medidas de Tutela Preventiva de forma oficiosa ordenó al probable responsable abstenerse de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o cualquier otra que menoscabara la dignidad o afectara la integridad emocional, moral o patrimonial de la denunciante o alguna similar a la conducta materia de la denuncia.

1.4. Contestación al emplazamiento. El diecisiete de enero siguiente, el probable responsable presentó escrito ante la Oficialía de Partes mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

1.5. Juicio electoral. El mismo día, el probable responsable presentó Juicio Electoral ante este Órgano Jurisdiccional para controvertir el acuerdo de seis de enero en el que se inició el procedimiento especial sancionador en su contra, al cual se le asignó el número **TECDMX-JEL-032/2022**.

1.6. Desahogo de prevención. Mediante escrito de treinta y uno de enero, la quejosa desahogó la prevención realizada y aportó mayores elementos sobre los hechos denunciados del primero de septiembre de dos mil veintiuno.

1.7. Escrito de pruebas supervenientes. El ocho de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por la quejosa, mediante el cual ofrece como prueba superveniente el video que contiene la Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, señala que los hechos denunciados se pueden apreciar a partir del minuto 24 con 43 segundos.

1.8. Escrito de pruebas supervenientes. El diecisiete de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por el probable responsable,

mediante el cual ofrece como pruebas supervenientes las documentales e inspecciones oculares siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio signado por el Dip. Nazario Norberto Sánchez, de fecha CCDMX/III/NNS/017/2022 de fecha 2 de febrero de 2022 que se relacionan con los hechos manifestados en el presente escrito.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Congreso Local de la Ciudad de México con número No. CCS/III/31/2022, de fecha 3 de febrero de 2022, que se relacionan con los hechos manifestados en el presente escrito.

LA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en las siguientes ligas:

https://www.youtube.com/watch?v=LqA_6c7wv4Y

<https://www.youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM&t=1484s>

<https://www.youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM>

<https://www.youtube.com/watch?v=MlqRonylOI>

1.9. Escrito de pruebas supervenientes. El catorce de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito signado por el probable responsable, mediante el cual ofrece como prueba superveniente un video publicado en la plataforma *Youtube* y anexo en un dispositivo USB, referente a la Sesión Constitutiva de Instalación de la II Legislatura del Congreso de la CDMX, el primero de septiembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de desvirtuar la acusación en su contra, para lo cual refiere que en la hora 3:11:34 de dicho video se aprecia como ocurrieron los hechos denunciados.

1.10. Resolución del TECDMX-JEL-032/2022. El diecisiete de mayo, este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio electoral en el sentido de confirmar el acuerdo dictado el seis de enero

de dos mil veintidós, por el que se inició el procedimiento especial sancionador en contra del probable responsable.

1.11. Desechamiento parcial. El veinte de julio, la Comisión determinó el desechamiento parcial de la queja en relación con los hechos denunciados de primero de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que la quejosa en el desahogo de la prevención no ofreció elemento de prueba para deducir la existencia de los hechos denunciados, aunado a que el propio Instituto Electoral realizó mayores diligencias de las que tampoco pudo obtener elementos para tal fin.

2. Instrucción del Procedimiento IECM-QCG/PE/001/2022. Hechos del primero de septiembre de dos mil veintiuno.

2.1. Juicio electoral. El cuatro de agosto, la quejosa presentó juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión, el cual fue reencauzado a Juicio Electoral el veintitrés de agosto siguiente, al cual se le identificó como **TECDMX-JEL-359/2022.**

2.2. Sentencia TECDMX-JEL-359/2022.

El veinticinco de agosto, este Tribunal Electoral revocó el acuerdo referido en el punto anterior, para que, entre otros efectos, el Instituto regularizara la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, analizara todo el cúmulo

probatorio ofrecido por la promovente respecto a los hechos denunciados de uno de septiembre de dos mil veintiuno y emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado sobre la viabilidad de iniciar o no un procedimiento especial sancionador respecto a la conducta denunciada en comentario.

3. Juicio federal de la ciudadanía.

3.1. Demanda. El dos de septiembre, la quejosa presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales para controvertir la resolución del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-359/2022**, al cual se le asignó el número de expediente **SCM-JDC-336/2022**.

3.2. Resolución de la Sala Regional. El trece de octubre, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-336/2022**, en el que confirmó la resolución del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-359/2022**.

3.3. Inicio del Procedimiento, reserva, medidas de protección y de tutela preventiva. El diez de noviembre, la Comisión determinó el inicio del Procedimiento en contra del probable responsable por la presunta comisión de actos de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, derivado de los hechos denunciados el primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Asimismo, impuso al probable responsable una amonestación

por el incumplimiento a las medidas de tutela preventiva ordenadas.

Finalmente, en TUTELA PREVENTIVA OFICIOSA, se ordenó a los integrantes del grupo parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, se abstuvieran de realizar cualquier conducta intimidatoria, de molestia o de cualquier otra que menoscabe la dignidad o afecte la integridad física emocional, moral o patrimonial de la denunciante y/o similar a la conducta materia de la denuncia en contra del promovente.

3.4. Acuerdo sobre la vista a la Comisión de Género. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva determinó improcedente la solicitud de la quejosa referente a dar vista a la Comisión de Género del Instituto Electoral por considerar que dicha Comisión carece de atribuciones para conocer y/o emitir opinión respecto del proceder de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión.

3.5. Contestación al emplazamiento. En la misma fecha, el probable responsable presentó su contestación al emplazamiento realizado dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3.6. Sentencia TECDMX-JEL-390/2022. Inconforme con la medida cautelar establecida a los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, la Coordinadora de la referida fracción parlamentaria, interpuso medio de impugnación ante este Tribunal Electoral

para controvertir el acuerdo de diez de noviembre, en lo que respecta a la imposición de la tutela preventiva.

Por lo que se revocó el acuerdo referido respecto a la adopción de la medida de tutela preventiva impuesta, para que, entre otros efectos, la autoridad instructora emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado justificando o no la procedencia de alguna medida cautelar preventiva.

3.7. Improcedencia de la medida cautelar. Mediante acuerdo de veintitrés de enero del presente año, la Comisión determinó que resultaba **IMPROCEDENTE** el dictado de medida cautelar alguna respecto de los integrantes del Grupo Parlamentario MORENA del Congreso de la Ciudad de México, ya que no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora para su dictado, tomando en cuenta que la posible afectación, incidencia o daño alegado por la promovente podría causarse en un hecho futuro del cual no se tiene certeza que se pudiera presentar.

3.8. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas tanto por la promovente, así como por el probable responsable; y ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

3.9. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la

instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral. Asimismo, tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos formulados por la denunciante, mientras que tuvo por precluido el derecho para presentar alegatos del probable responsable.

3.10. Dictamen. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento **IECM-QCG/PE/001/2022**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción de expediente. El veintisiete de marzo de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/001/2022**.

4.2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-016/2023** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/830/2023** signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente al día siguiente.

4.3. Radicación. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

4.4. Acuerdo plenario. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario en el cual determinó la incompetencia para resolver el presente procedimiento sancionador por considerar que los hechos no tenían una afectación al derecho electoral sino al parlamentario.

5. Segundo Juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-149/2023.

5.1. Demanda. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la quejosa, inconforme con la determinación plenaria, presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

5.2. Resolución. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Regional determinó revocar el Acuerdo Plenario de cuatro de mayo en los términos siguientes:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictado en el procedimiento TECDMX-PES-016/2023, para los efectos previstos en las consideraciones de la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, para lo efectos que enseguida se precisan:

*“... se revoca el acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México... para el efecto de que, de no advertirse alguna causal de improcedencia, **el Tribunal local emita una nueva***

determinación, en la que abordando en su caso, el estudio de fondo, determine primero **cuáles son los hechos que se encuentran plenamente probados y/o no controvertidos**, en tanto que ellos servirán de base para el análisis relacionado con la aducida violencia política contra las mujeres en razón de género.

..., **el Tribunal responsable habrá de justificar y razonar la valoración de los elementos de prueba con lo que se eventualmente se pueda acreditar cada hecho afirmado y en su caso, explicar razonadamente si opera o no la reversión de la carga de la prueba**, atendiendo a la integridad de los planteamientos y elementos de prueba correspondientes.

Enseguida y, **de ser el caso, deberá hacer un ejercicio de valoración y contraste** de todos los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” incluido el análisis -en fondo- respecto a **si los actos denunciados tuvieron o no**, como manifiesta la actora, **un impacto en sus derechos político-electorales**, específicamente por lo que respecta al ejercicio de su cargo como diputada y evaluando a su vez **si la posible afectación, en efecto, trascendió en forma desmedida** sus derechos de acuerdo con el contexto probado en el caso.” [sic] **subrayado propio.**

6. Cumplimiento a la resolución SCM-JDC-149/2023

6.1 Recepción. El veinte de octubre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **SCM-SGA-OA-915/2023**, a través del cual la persona Actuarial de la Sala Regional notificó a esta instancia local la citada resolución, acompañando copia certificada de la misma, así como las constancias originales del expediente del Procedimiento.

6.2. Acuerdo de requerimiento al IECM. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual requirió a la Secretaría Ejecutiva del IECM para que, por su conducto, solicitara y recabara información a diversas autoridades y a la quejosa, con el fin de contar con elementos suficientes para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Regional y emitir un pronunciamiento integral en el Procedimiento de mérito.

6.3. Recepción de constancias. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano Jurisdiccional el oficio IECM-SE/QJ/1075/2023 suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral mediante el cual remitió el desahogo hecho por la denunciante, así como por diversas autoridades, remitiendo la información solicitada.

6.4. Vista al probable responsable. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual ordenó dar vista al probable responsable de las

constancias recabadas con la finalidad de que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.5. Escrito de desahogo. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el probable responsable desahogó en tiempo y forma la vista realizada mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en el que hizo diversas manifestaciones.

6.6. Debida integración. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6.7. Alcance. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio **IECM-SE/QJ/1127/2023** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remite el alcance hecho por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, consistente en tres escritos de la promovente de fechas cinco de enero, nueve de febrero y diecisiete de marzo, todos de dos mil veintitrés.

6.8. Vista al probable responsable. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual ordenó glosar la documentación referida en el apartado precedente al expediente, así como dar vista al probable responsable de los escritos remitidos con la finalidad

de que, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.9. Escrito de desahogo. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el probable responsable desahogó en tiempo y forma la vista realizada mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en el que hizo diversas manifestaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

En atención a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-149/2023** este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido y a partir de la última reforma constitucional en materia político-electoral, se determinó, entre otras cuestiones, que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el encargado de resolver, y en su caso imponer las sanciones, fuera el Órgano Jurisdiccional y ya no el administrativo.

Así, en la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento

instaurado en contra del probable responsable, por presuntos hechos que pudieron afectar a la promovente, en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México, realizadas en las sesiones del Pleno, de fechas primero de septiembre y catorce de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, que podrían constituir **Violencia Política en Razón de Género y/o Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.**

Cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género** se sustanciarán por la vía del especial sancionadora, dada su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad

² Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

Finalmente, en términos de la sentencia SUP-REP-741/2022, la Sala Superior del TEPJF, señaló que, para determinar la competencia de alguna autoridad electoral, es necesario analizar el impacto que tendrán los hechos denunciados sobre los derechos político-electorales en cuestión.

Así, en el caso de denuncias de VPRG que no se identifique con un proceso electoral, de manera que, si la denuncia refiere alguna **afectación a un cargo de elección popular local**, será competencia de la autoridad local, y cuando se trate de un cargo de elección popular federal, será competencia de la autoridad nacional. En suma, el cargo federal o local de la víctima de VPRG es uno de los factores determinantes para establecer la competencia.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los

Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, así como del contenido de la sentencia SUP-REP-741/2022.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir los acuerdos de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la realización de **VPMG y VPRG**, por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.

Sin embargo, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento realizó diversas manifestaciones en las que adujo que el Procedimiento no era procedente, por lo que ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos pues, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados³.

³ Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

Sin que obste a lo anterior, que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada alguna de tales manifestaciones este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación, máxime que no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad sustanciadora.

Sirve como criterio orientador la Tesis⁴ emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de rubro y texto: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**, en la que precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tales manifestaciones no son atendibles por las razones siguientes.

- **Violación al principio de legalidad, indebida fundamentación y motivación**

Al respecto, **Nazario Norberto** aduce que el acuerdo de inicio del Procedimiento es ilegal, infundado y no motivado, porque los hechos y argumentos esgrimidos por la promovente son superficiales, jurídicamente falsos e inexistente, debido a que

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, pág. 43.

incluso trata de sustentar con hechos noticiosos que no corresponden con los denunciados.

Asimismo, refiere el actuar de la autoridad es ilegal al tomar en consideración el presunto boletín ofrecido por la denunciante, sin que lo haya adjuntado, toda vez que en la recepción de la queja la propia autoridad en su recepción refirió que no contenía anexos, lo cual vulnera el principio de legalidad en su perjuicio.

Ahora bien, con independencia de que tal análisis corresponde al estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que en dicho acuerdo la autoridad instructora sí precisó las razones y los preceptos legales en que sustentó su actuar, lo cierto es que la indebida fundamentación y motivación no es materia de pronunciamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

De modo que, si el probable responsable estaba inconforme con dicha actuación por parte de la autoridad instructora, en su oportunidad, debió controvertirlo a través del medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal Electoral.

Lo que en la especie no aconteció, a pesar de que en autos consta que fue debidamente notificado del acuerdo de mérito el doce de enero, por lo que dicho proveído ha adquirido definitividad y firmeza.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **1/2010** emitida por la Sala Superior del

TEPJF, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE⁵”**.

Criterio que prevé que dicho acto satisface el requisito de definitividad, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte denunciada.

En cuanto a lo que refiere que se inicia el procedimiento tomando en cuenta un supuesto boletín ofrecido por la quejosa y que no anexa al escrito de queja, lo cierto es que el sello de recepción no es motivo suficiente para desestimar su existencia, pues corresponderá a la etapa de valoración probatoria la verificación de su existencia y, en su caso, la valoración junto con el cúmulo probatorio restante.

-Insuficiencia probatoria

Contrario a lo afirmado, en relación con que los elementos de prueba aportados por la denunciante no evidencian la veracidad de los hechos denunciados, se tiene que, de estas pruebas concatenadas con las inspecciones realizadas por el

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

Instituto Electoral, así como por las constancias remitidas por diversas autoridades, permitió al Instituto Electoral presumir la existencia de los hechos que se le atribuyen.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en los acuerdos por los cuales dio inicio al Procedimiento, y en donde determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, en atención a que se encuentran relacionados y vinculados con la persona probable responsable.

-Presunción de inocencia

Nazario Norberto al dar contestación al escrito de queja instado en su contra invoca en su favor la aplicación del **principio de presunción de inocencia**.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio de presunción** de inocencia invocado por el probable responsable, relacionado con que no puede considerarse ningún valor probatorio a las consideraciones ideológicas, vagas y genéricas de la metodología empleada por el Instituto Electoral respecto a los hechos denunciados, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2013, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU**

NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017, SM-JRC-26/2015 y SX-JRC-143/2016.**

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas⁶.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

De conformidad con lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-149/2023** al que se da cumplimiento, antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificarlos de manera objetiva para determinar cuáles no son controvertidos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con ellos, que se encuentren en el expediente y sean pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

En el presente asunto es importante establecer con claridad que los hechos denunciados por la parte quejosa en contra de **Nazario Norberto Sánchez**, de acuerdo con su escrito de queja, consisten en que éste de manera reiterada desde que inició el ejercicio de su cargo, ha realizado presuntamente conductas inapropiadas en su contra; no obstante, de su propia queja, así como del contenido de las constancias en autos se pueden advertir que los hechos se circunscriben a las interacciones ocurridas entre la quejosa y la probable responsable en las sesiones ordinarias de uno de septiembre

⁶ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con la descripción siguiente:

- Que **el catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, se encontraba pasando lista mientras escribía a una legisladora del Partido Acción Nacional, cuando **él se aproximó a ella, para saludarla y la tomó de la cintura, se acercó a ella por detrás**, por lo que no tuvo tiempo de reaccionar o actuar, refiriendo que le dio unas palmadas en la espalda alta, en ánimo de no hacer escándalo, mientras la abrazó por la cintura buscando pegar su pelvis a su cuerpo, refirió que le pidió que la soltara.
- Mientras se hacía para atrás, le dijo "Usted no entiende" y como no logró que la soltara con el primer movimiento, le dijo con voz más imperativa "Que me suelte". Recordando haberse hecho para atrás y tropezar con sus pies por la incomodidad del espacio.
- Que no era la primera vez que cometía esas conductas de falta de respeto hacia su persona, aludiendo que lo conoce desde hace ocho años y siempre intentaba saludarlo de lejos porque era habitual recibir manifestaciones físicas como pegar su torso contra el de ella intentando pegar su busto contra su brazo, pegar su pelvis a su cuerpo y abrazarla por debajo de la cintura.

- Que cuando lo conoció, él ya había sido Diputado, y quería ser Jefe Delegacional, después volvió al Congreso de la Ciudad y su posición siempre había sido mejor que la de ella por los cargos públicos que él ya había ostentado, aludiendo que el día que ella tomó protesta pensó que él no la agrediría; sin embargo, no fue así **ya que en la sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno**, la abrazó indebidamente **con el pretexto de felicitarla por haber sido electa** y recuerda haberle pedido que la soltara y decirle "Respéteme que aquí está mi familia, allí está mi marido" y que el probable responsable le contestó "no sabía que eras casada".

Conductas que pueden ser constitutivas de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género.**

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. Inspección a las cinco ligas de internet siguientes:

- <https://www.youtube.com/watch?v=u1IGgsg7YIQ>
- <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/diputado-de-morena-comenzo-el-guadalupe-reyes-en-plena-sesion>
- <https://www.youtube.com/watch?v=Ld5gaHlgX78>
- <http://uh-henryford338-gam.blogspot.com/2016/03/acusacion-penal-contra-nazario-norberto.html>
- https://twitter.com/AlessandraRdlv/status/14_72231627103387650

2. Inspección a las siete ligas de internet siguientes:

- <https://elcapitalino.mx/noticias/aclara-norberto-sanchez-supuesto-acoso-sexual-a-diputada-panista/>
- <https://futbol.radioformula.com.mx/hard-news/2021/12/17/legisladora-denuncia-acoso-sexual-del-diputado-nazario-norberto-sanchez-51782.html>
- <https://avenida-juarez.com/2021/12/16/aclara-diputado-nazario-norberto-incidente-con-diputada-panista-que-lo-acusa-falsamente-de-acoso/>
- <https://www.reporteindigo.com/reporte/denuncian-a-diputado-nazario-norberto-por-acoso/amp/>
- <https://elbigdata.mx/bignews/nazario-norberto-el-diputado-de-morena-cdmx-senalado-de-acoso-sexual-y-sesionar-borracho/134683>

- <https://cdmx.info/no-soy-un-acosador-de-mujeres-se-defiende-diputado-de-morena/>
- <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2021/12/16/diputado-de-morena-acoso-sexualmente-a-una-legisladora-del-pan/>

3. Documental pública, consistente en el instrumento notarial siguiente:

- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del instrumento notarial número veintiséis mil trescientos cincuenta y seis, de veintiocho de enero de dos mil veintidós, pasando ante la fe del Lic. Jorge Franco Martínez, Notario Público ochenta y uno de la Ciudad de México, mediante el cual se verificó el contenido que aparece en las páginas de internet:

- <https://elcapitalino.mx/noticias/aclara-norberto-sanchez-supuesto-acoso-sexual-a-diputada-panista/>
- <https://futbol.radioformula.com.mx/hard-news/2021/12/17/legisladora-denuncia-acoso-sexual-del-diputado-nazario-norberto-sanchez-51782.html>
- <https://avenida-juarez.com/2021/12/16/aclara-diputado-nazario-norberto-incidente-con-diputada-panista-que-lo-acusa-falsamente-de-acoso/>
- <https://www.reporteindigo.com/reporte/denuncian-a-diputado-nazario-norberto-por-acoso/amp/>
- <https://cdmx.info/no-soy-un-acosador-de-mujeres-se-defiende-diputado-de-morena/>
- <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2021/12/16/diputado-de-morena-acoso-sexualmente-a-una-legisladora-del-pan/>
- <https://elbigdata.mx/bignews/nazario-norberto-el-diputado-de-morena-cdmx-senalado-de-acoso-sexual-y-sesionar-borracho/134683>

4. Técnica, consistente en la impresión fotográfica adjunta a su escrito de queja de una publicación en el perfil personal del probable responsable en Facebook.

5. **Testimoniales** a cargo de las personas de nombres Karime Raya Govea, Ricardo Chávez Ríos y Fernando Cuevas Moranchel.
6. **Documental privada** consistente en el presunto boletín de prensa CGCS/GPM/462 emitido por el Grupo Parlamentario de Morena, en el que el probable responsable reconoce haber realizado las conductas denunciadas el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
7. **Inspección** consistente en una unidad de almacenamiento (USB) en la que se contiene la videograbación de las cámaras del Congreso de la Ciudad de México, de sesión ordinaria de catorce de diciembre, específicamente en el minuto veinticuatro con cuarenta y tres segundos.
8. **Inspección** del vínculo electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM2> correspondiente al video de la sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil veintiuno en el canal del Congreso de la Ciudad de México en la plataforma Youtube.
9. **Técnica** consistente en la solicitud al Congreso de la Ciudad de México de la videograbación de las cámaras de la Sesión de primero de septiembre de dos mil veintiuno.

10. **Técnica** consistente en las capturas de pantalla del chat de la aplicación WhatsApp denominado AGENDA II Legislatura.
11. **Documental pública** consistente en la copia certificada que se solicite a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02877/12-2021 iniciada por la quejosa en contra del probable responsable.
12. **Documental pública** consistente en la copia certificada que se requiera a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Cuarta Visitaduría General respecto del expediente DCHCM/IV/122/CUAH/22/D0939.
13. **Certificación de videograbaciones** de las sesiones del Congreso de la Ciudad de México de primero de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
14. **Técnica** consistente en la inspección del chat de WhatsApp de los teléfonos celulares de los CC: Fernando Cuevas Moranchel y de la diputada Daniela Gicela Álvarez Camacho.
15. **Documental privada**, consistente en el dictamen pericial en antropología social con perspectiva de

género, que obra en la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02877/12-2021.

16. Presuncional legal y humana.

17. Instrumental de actuaciones.

II. Defensas

El probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad, manifestó lo siguiente:

En el primer escrito de contestación al emplazamiento.

- Negó haber cometido actos de violencia o faltas de respeto de cualquier naturaleza en contra de la denunciante.
- Que no hubo ningún acercamiento de su parte hacia la denunciante, por lo que en ningún momento pasaron los hechos denunciados, tal como haberla abrazado por la cintura, buscar pegar su pelvis al cuerpo de la denunciante, haberla retenido de algún modo que no pudiera moverse o soltarse de él, ni que tampoco la denunciante le haya expresado “Usted no entiende”, “Que me suelte”, “Hazte wey”, o incluso una actitud en de molestia.
- Que no ha desarrollado conductas de forma sistemática que perjudiquen, molesten, agredan, violenten o

transgredan los derechos y dignidad de la denunciante, por lo que niega haber realizado manifestaciones físicas o de cualquier otra naturaleza en contra de la promovente.

- Que el día primero de septiembre de dos mil veintiuno acudió a la sesión del Congreso de la Ciudad de México, pero no la saludó ni tuvo acercamiento con ella, pues desconoce si la denunciante acudió a la referida sesión.
- Negó haber realizado tocamientos o incomodado con sus expresiones o palabras a la quejosa, ni que haya realizado actos de violencia de género en su contra.
- Negó haber realizado el comunicado publicado por el grupo parlamentario de Morena e incluso se deslindó públicamente de él, en donde reconoce haber tomado de la cintura a la quejosa en la sesión del Congreso de la Ciudad de México de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En el segundo escrito de contestación al emplazamiento.

- Que en el video de la sesión del primero de septiembre de dos mil veintiuno se muestra que él no abrazó de manera indebida a la quejosa, pues no se aprecia que ella haya realizado una expresión de desagrado, molestia, sorpresa o rechazo hacia él, ya que ella fue

quien de manera espontánea lo saludó y abrazó de manera natural, dándole dos palmadas en la espalda y recostando la cabeza en su hombro y pecho.

- Que la información proporcionada en los desahogos de las pruebas testimoniales ofrecidas es subjetiva y no pueden considerarse como pruebas indiciarias, toda vez que se trata de colaboradores de la denunciante.
- Que en el desempeño de su trabajo legislativo no realiza ni realizará conductas relacionadas con violencia física o psicológica, intimidación o molestia a la quejosa, siendo que el mismo se ha visto afectado por las manifestaciones que realiza la quejosa desde tribuna con lo cual lo desprestigia y descalifica.
- Que la promovente describe un daño psicológico con los hechos en los que basan sus acusaciones, sin embargo, tales acusaciones son falsas.

En el escrito de veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

- Que de los documentos presentados por el Congreso de la Ciudad de México se advierte que la actividad legislativa de la quejosa ha sido constante, permanente, participativa, activa y sin interrupciones en su módulo de atención ciudadana, en el pleno del Congreso, en comisiones, en el partido político al que pertenece, en

sus intervenciones en tribuna, en los medios de comunicación, y como vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del PAN, pese al daño psicológico derivado de la supuesta violencia ejercida por él en contra de la denunciante.

- Que la resolución dictada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UIFDS-6-02/02877/12-2021 (abuso y acoso sexual) determinó el no ejercicio de la acción penal, y toda vez que los hechos ahí denunciados son los mismos que en este procedimiento sancionador, se debe desechar la queja por improcedente por ser frívola, pues en caso contrario se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la no autoincriminación y a la defensa adecuada.
- Que a pesar de que el resultado del dictamen en antropología social con perspectiva de género ofrecido por la denunciante determinó que presenta actitudes o conductas que pudieran considerarse como afectaciones en su desempeño, su actitud y motivación para realizar actividades, depresión, ansiedad, entre otros, éstas no pueden obedecer a los hechos denunciados, ya que nunca sucedieron, como se puede apreciar en los videos aportados de las sesiones de primero de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

- Que a pesar de que ha solicitado a la autoridad electoral medidas de tutela preventiva por las presuntas agresiones que recibe de la promovente no se le han otorgado lo que le ha causado un daño moral y psicológico.

Para demostrar sus dichos, ofreció en sus escritos de contestación a los emplazamientos, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

CONTESTACIÓN AL PRIMER EMPLAZAMIENTO.

1. Inspección a los vínculos electrónicos:

- <https://avenida-juarez.com/2022/01/11/deslinde-sobre-la-supuesta-aclaracion-que-realizo-el-diputado-nazario-norberto-el-16-de-diciembre-de-2021/>
- <https://elleonypolitica.com.mx/deslinde-sobre-la-supuesta-aclaracion-que-realizo-el-diputado-nazario-norberto-el-16-de-diciembre-de-2021/>
- <https://www.paginaciudadana.com/deslinde-sobre-la-supuesta-aclaracion-que-realizado-el-diputado-nazario-norberto-el-16-de-diciembre-de-2021/>
- http://www.urbepolitica.com/index.php?id=nota&seccion=aldf&ide=aldf&ide=7275#Y_d9Tuv3cumY.twitter

2. **Técnica** consistente en la captura de pantalla del chat de WhatsApp de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, entre el probable responsable y la promovente.
3. **La instrumental de actuaciones:** todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito.
4. **La presuncional legal y humana,** consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses del suscrito.

CONTESTACIÓN AL SEGUNDO EMPLAZAMIENTO.

5. Inspección del vínculo electrónico³:

- a) #EnVivo| Sesión Constitutiva de Instalación de la II Legislatura del Congreso de la #CDMX- YouTube
6. **Técnica** consistente en la captura de pantalla del chat de WhatsApp de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, entre el probable responsable y la promovente
 7. **La instrumental de actuaciones:** todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del expediente y que sean benéficas a los intereses del suscrito.
 8. **La presuncional legal y humana,** consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses del suscrito.

III. Elementos probatorios recabados por la autoridad instructora.

Por su parte, la autoridad sustanciadora realizó las diligencias y recabó las pruebas siguientes:

A. Documentales públicas

- **Oficio IECM/DEAP/0132/2022**, de veintiséis de enero, suscrito por la persona Encargada de la Dirección Ejecutiva, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IECM-SE/QJ/136/2022, mediante el cual remitió la declaración patrimonial del probable responsable.
- **Oficio CCDMX/IIL/NMNR/002/2022**, de veintiocho de enero, suscrito por la Coordinadora General de Comunicación Social del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual informó en relación con *“El boletín informativo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Coordinación General de Comunicación Social del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, número CGCS/GMP/462 intitulado **Aclara Nazario Norberto el incidente con la diputada panista que lo acusa falsamente de acoso**”*, lo siguiente:

- El boletín informativo en cuestión no existe, lo anterior, en razón de que, el contenido y publicación no fueron autorizados por ninguna persona facultada para tal efecto, ni por la coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA y tampoco por la Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Coordinadora General de Comunicación Social del referido grupo.
 - En ese sentido, informó que la persona encargada del manejo de las redes sociales del grupo parlamentario era el ciudadano Alejandro Medina y se recibió de Elizabeth Esperanza Juárez Monte de Oca quien ostentaba el cargo de asesora del diputado Nazario Norberto Sánchez un documento apócrifo para ser publicado en las redes sociales del grupo, sin embargo, al no contar con la autorización respectiva, no se procedió a su difusión en ninguna de las redes sociales del grupo parlamentario.
- **Oficio CCM/PMD/109/2022**, de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, suscrito por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en atención al oficio IECM-SE/QJ/135/2022, mediante el cual remitió la copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, además de señalar el vínculo electrónico público <https://www.facebook.com/CongresoCDMX/videos/envivo-sesi%C3%B3n-ordinaria-martes-14-de-diciembre-de-2021/205846761734108/> para consultar el video de la referida sesión.
- **Oficio CCM/PMD/181/2022**, de dieciséis de marzo, suscrito por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en atención al oficio IECM-SE/QJ/402/2022, mediante el cual remite la copia certificada de la versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del primero de septiembre de dos mil veintiuno, además de copia del oficio CCS/IIL/216/2022 en el cual

se encuentra el vínculo electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM> para consultar el video de la referida sesión.

- **Oficio OM/DGAJ/IIL/878/2022**, de veintiuno de septiembre, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, en el cual proporciona el domicilio registrado de la entonces asesora del probable responsable, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IECM-SE/QJ/1356/2022.

- **Oficio CCM-IIL/NMNR/253/2022**, de veintidós de septiembre, suscrito por la entonces persona titular de la Coordinación General de Comunicación Social del grupo Parlamentario de MORENA, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IECM-SE/QJ/1354/2022, en el que informó:

Se informa que la suscrita **no autorizó la distribución de dicho boletín** y tampoco personal a mi cargo, no fue elaborado, confeccionado y tampoco distribuido en ninguna de las redes oficiales del grupo parlamentario.

Al respecto, mediante oficio CCDMX/IIL/NMNR/002/2022, refiero que dicho boletín fue enviado por la persona señalada en el mismo, sin embargo, al no contar con la autorización respectiva no se procedió a la publicación en las cuentas oficiales del grupo parlamentario.

- **Oficio CCM/IIL/0432/2022**, de veintidós de septiembre, suscrito por la persona titular de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso de la Ciudad de México, en atención al requerimiento hecho mediante oficio IECM-SE/QJ/1369/2022, en el que informó la lista de los reporteros que tienen acceso a las Sesiones del

Pleno del Congreso, además de que no tiene entre sus atribuciones el conocer los comunicados emitidos por los Grupos Parlamentarios de dicho Órgano Legislativo.

- **Oficio IECM/SE/SOPyG/001/2022**, de veintidós de septiembre, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Oficialía de Partes y Gestión de la Secretaría Ejecutiva en atención al oficio IECM-SE/QJ/1374/2022, en el que señala que de la búsqueda en el correo electrónico se@iecm.mx en las fechas veintinueve de enero de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no se encontró escrito alguno de la promovente.

- **Oficio CDHCM/OE/DGJ/DAJ/574/2022**, recibido el veintitrés de septiembre en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, signado por la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en atención al oficio IECM-SE/QJ/1373/2022, por el cual remite la copia certificada del expediente de queja CDHCM/IV/122/CUAUH/22/D0939, presentada por la quejosa en este procedimiento.

- **Oficio IECM-SE/QJ/1383/2022** de veintidós de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por el que da vista y remite las constancias del expediente IECM-QCG/PE/001/2022 a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos



Electoral de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- **Oficio IECM-SE/QJ/1384/2022** de veintidós de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por el que da vista y remite las constancias del expediente IECM-QCG/PE/001/2022 a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.
- **Oficio IECM-SE/QJ/1385/2022** de veintidós de septiembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por el que da vista y remite las constancias del expediente IECM-QCG/PE/001/2022 a la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.
- **Oficio IECM-SE/QJ/1535/2022** de uno de noviembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por el que da vista a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre la omisión de la Fiscalía de Investigación en Delitos Sexuales en remitir las constancias solicitadas.
- **Oficio Eco 3269** de nueve de noviembre, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales en el que informa que no es posible proporcionar copia de la carpeta de investigación solicitada toda vez que el Instituto Electoral no es parte del proceso ni cuenta con legitimación.

- **Oficio IECM-SE/QJ/1551/2022** de catorce de noviembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral por el que da vista a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre el Acuerdo de diez de noviembre sobre el inicio del procedimiento sancionador en contra del probable responsable por los hechos acontecidos el primero de septiembre de dos mil veintiuno, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

- **Oficio IECM-SE/QJ/1556/2022** de catorce de noviembre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dirigido a la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, para que, por su conducto, notifique a las personas integrantes de dicho grupo las medidas de tutela preventiva ordenadas.

- **Oficio FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/999/11-2022** recibido el quince de noviembre de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, suscrito por la persona titular de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia certificada de la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02877/12-2021 iniciada en contra Nazario Norberto Sánchez.



- **Oficio CGP-MORENA/CCM/IIL/0125/2022** de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la persona titular de la Coordinación del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento consistente en la notificación a las personas integrantes del referido grupo sobre las medidas de tutela preventiva ordenadas en beneficio de la quejosa.

- **Oficio OM/DGAJ/IIL/1384/2022** de veinticuatro de noviembre, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual remite el exhorto hecho por la presidencia de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo, al diputado Nazario Norberto Sánchez para apegarse al Código de Ética Parlamentaria, así como la instrucción de que se abstenga de realizar cualquier conducta que implique una agresión, intimidación o amenaza en contra de la diputada Luisa Adriana Gutiérrez Ureña.

- **Oficio OM/DGAJ/IIL/1144/2022** de cinco de diciembre, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, en atención al oficio ECM-SE/QJ/1600/2022, mediante el cual remite la información sobre la capacidad económica del probable responsable.

- **Oficio 104.2/DCIM/7056/10-2023** de seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control de Información Ministerial de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual informó que en la carpeta de investigación CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/2877/121-2021 se contiene un dictamen en antropología social con perspectiva de género ofrecido por la quejosa, y que en dicha carpeta se determinó el no ejercicio de la acción penal.

 - **Oficio OM/DGAJ/IIL/1065/2023** de seis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual remite la información proporcionada referente a las actividades de la quejosa como diputada del Congreso de la Ciudad de México, así como de la capacidad económica del probable responsable.

 - **Oficio** de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés suscrito por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, por el cual remite tres oficios que, a su vez, dirigió la promovente a dicho órgano de dirección.
- 1. Oficio de cinco de enero de dos mil veintidós** por el cual la promovente solicita a la Mesa Directiva del Congreso se instale de manera inmediata el Comité

de Responsabilidad Parlamentaria e inicie el procedimiento correspondiente y aplique las sanciones disciplinarias por las conductas realizadas por el probable responsable en su contra.

2. **Oficio de nueve de febrero de dos mil veintidós** por el cual la promovente reitera la solicitud a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México para que instale el Comité de Responsabilidad Parlamentaria y tome las medidas que garanticen el ejercicio del trabajo para el que fue electa libre de violencia.
3. **Oficio de diecisiete de marzo de dos mil veintidós** por el cual la promovente solicita cambiar a la persona de seguridad privada que la acompaña en las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México.

B. Inspecciones

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada **IECM-SEOE/S-001/2022** de cinco de enero de dos mil veintidós, por medio de la cual se realizó la inspección a las direcciones electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito inicial de queja, en las cuales se advierte lo siguiente:

1. El desarrollo de una sesión del Congreso de la Ciudad de México, contenida en la plataforma *Youtube* y del

medio de información *El Universal* con el título “Diputado de Morena comenzó el Guadalupe Reyes en plena sesión”, en el que presuntamente el probable responsable participó en estado inconveniente.

2. Una página electrónica que contiene información sobre un presunto comunicado de prensa relativa a la acusación penal en contra del probable responsable por diversos delitos -distintos a los hechos denunciados por la quejosa.
 3. Una dirección electrónica de la entonces red social Twitter de la cuenta @Alessandradv en la que comenta la publicación de la usuaria @luisag_urena de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno relativa al comunicado de quince de diciembre de dos mil veintiuno en el que la promovente señaló en la tribuna del Congreso de la Ciudad de México los hechos denunciados acaecidos el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil veintidós realizada a la dirección electrónica del Congreso de la Ciudad de México, de la que se obtuvo que la quejosa tiene el carácter de diputada de representación proporcional del grupo parlamentario del PAN, mientras que el probable responsable tiene el carácter de diputado por el distrito 4, perteneciente al grupo parlamentario de MORENA

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil veintidós realizada a la dirección electrónica del Congreso de la Ciudad de México, de la que se obtuvo que la quejosa y el probable responsable ostentan la calidad de personas diputadas en el Congreso de la Ciudad de México.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de diez de enero de dos mil veintidós realizada a la dirección electrónica <http://uh-henryford338-gam.blogspot.com/2016/03/acusacion-penal-contranazario-norberto.html>, que contiene un supuesto comunicado de prensa fechado en el año 2016 sobre la presunta acusación penal en contra del probable responsable por los delitos de extorsión, fraude económico, usurpación de funciones y asociación delictuosa.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de dieciocho de enero de dos mil veintidós realizada a una captura de pantalla de un mensaje recibido vía *WhatsApp* ofrecida por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento, en el que muestra una conversación presuntamente realizada con la denunciante.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de veintiocho de enero de dos mil veintidós realizada a la liga electrónica

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/pan-cdmx-denuncia-diputado-nazario-norberto-acoso-sexual>, de la que se advierte una nota periodística de veinte de diciembre de dos mil veintiuno en el medio informativo digital “Milenio” titulada “*PAN en CdMx denuncia a diputado Nazario Norberto por acoso sexual*”, con el contenido siguiente:

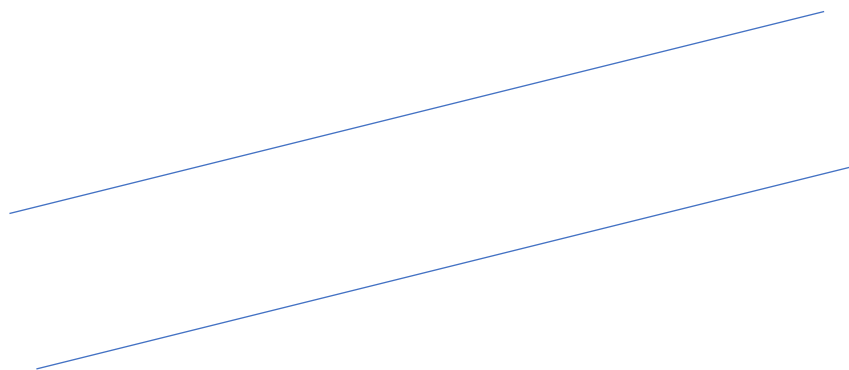
DESCRIPCIÓN
Título: PAN en CdMx denuncia a diputado Nazario Norberto por acoso sexual
Fecha y hora de la publicación: 20.12.2021 14:29:44
CONTENIDO DE LA NOTA
<p>Diputados del Partido Acción Nacional (PAN), en el Congreso de la Ciudad de México, denunciaron ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México al legislador de Moren, Nazario Norberto Sánchez, por el delito de acoso sexual. Luisa Gutiérrez, diputada panista y víctima del morenista, acudió personalmente a presentar la denuncia, la cual, dijo, se construyó con mucho dolor. “No es la primera vez que me hacia esto y desde mi denuncia, ya varias mujeres se han sumado en contra de este tipo”, acusó. “Bajo ningún motivo es una intención política, tanto que tuvo la valentía y valor la diputada Gutiérrez, de decirlo en el Pleno y fue apoyada por las legisladoras de la 4T, siendo ellas las que respaldaron esta denuncia”, expresó Christian Von Roehrich, diputado del PAN.</p> <p>Luisa Gutiérrez solicitó a la fiscal Ernestina Godoy, llevar a cabo este proceso con forme a la ley y “de una mujer que pide justicia”. En dicho acto, la legisladora violentada estuvo acompañada por los diputados Ricardo Rubio y Ana Villagrán. Además, la panista acudió esta mañana a las instalaciones del Instituto Electoral donde interpondría una queja por violencia política de género, pero no fue recibida pues el lugar estaba cerrado. “El sabotaje presupuestal de Claudia Sheinbaum (jefa de Gobierno) ha dejado a las mujeres en indefensión ante la imposibilidad de presentar quejas por violencia política en su contra. La tiranía otorga un cheque en blanco a violentadores de Morena como Nazario”, expresó el coordinador Von Roehrich.</p>

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de catorce de febrero de dos mil veintidós en el que se realizó la inspección a las siete ligas electrónicas aportadas por la denunciante en el desahogo de la prevención:

1. <https://elcapitalino.mx/noticias/aclara-norberto-sanchez-supuesto-acoso-sexual-a-diputada-panista/>
2. <https://futbol.radioformula.com.mx/hard-news/2021/12/17/legisladora-denuncia-acoso-sexual-del-diputado-nazario-norberto-sanchez-51782.html>
3. <https://avenida-juarez.com/2021/12/16/aclara-diputado-nazario-norberto-incidente-con-diputada-panista-que-lo-acusa-falsamente-de-acoso/>
4. <https://www.reporteindigo.com/reporte/denuncian-a-diputado-nazario-norberto-por-acoso/amp/>
5. <https://elbigdata.mx/bignews/nazario-norberto-el-diputado-de-morena-cdmx-senalado-de-acoso-sexual-y-sesionar-borracho/134683>
6. <https://cdmx.info/no-soy-un-acosador-de-mujeres-se-defiende-diputado-de-morena/>
7. <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2021/12/16/diputado-de-morena-acoso-sexualmente-a-una-legisladora-del-pan/>

- De ellas se obtuvo información relacionada con diferentes notas periodísticas de diversos medios de comunicación, relacionadas principalmente con la denuncia presentada por la quejosa en contra del probable responsable por acoso sexual.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de veintiuno de febrero de dos mil veintidós realizada a la liga electrónica https://www.youtube.com/watch?v=LqA_6c7wv4Y, de la que se advierte un video del canal de Grupo Fórmula de primero de febrero de dos mil veintidós, titulado “Diputada del PAN presenta pruebas contra legislador de Morena por abuso sexual”, con el comentario siguiente “Los abogados de Luisa Gutiérrez presentaron el video ante la Fiscalía de la CDMX como evidencia de que Nazario Norberto la agredió sexualmente durante la sesión del 14 de diciembre de 2021”, con la descripción siguiente:



DESCRIPCIÓN
CANAL: Grupo Fórmula
TÍTULO: Diputada del PAN presenta pruebas contra legislador de Morena por abuso sexual.
PUBLICACIÓN: 1 FEBRERO 2022
TÍTULO 2: Los abogados de Luisa Gutiérrez presentaron el video ante la Fiscalía de la CDMX como evidencia de que Nazario Norberto la agredió sexualmente durante la sesión del 14 de diciembre de 2021.
Duración: 0:56 segundos
AUDIO: <i>seg 0:05 / 0:56: Las diputadas y diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano.</i>
<i>seg 0:12 / 0:56: Se aprecian cuatro personas a cuadro, dos con la mano levantada.</i>
<i>seg 0:14 / 0:56: Aparece un hombre con anteojos quien se corrobora es Nazario Norberto Sánchez, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA; acercándose a una mujer quien se corrobora es Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Diputada en el Congreso de la Ciudad de México, del PAN, quien se encuentra con la mano levantada, viendo su celular y de espaldas a quien se aproxima. Se observa que se saludan y el hombre de anteojos, pone visiblemente su mano en la espalda de la quejosa, se baja el cubrebocas y la besa en la mejilla.</i>
<i>Ella se separa haciendo movimientos para alejarse.</i>
<i>Dicha escena es repetida en tres ocasiones.</i>

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el que se realizó la inspección al video ofrecido por el probable responsable en escrito de catorce de marzo del mismo año, en la plataforma *Youtube* y en el dispositivo USB que anexó, del que se aprecia la interacción entre las partes en la Sesión del Congreso de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno.

- **Inspección**, contenida en el Acta de inspección de veintidós de marzo de dos mil veintidós, en el que se citó y acudió el probable responsable para realizar la inspección a su teléfono celular, con la finalidad de verificar la existencia de la conversación de WhatsApp presuntamente sostenida con la denunciante, de la cual se hizo constar la coincidencia con la ofrecida en su escrito de contestación al emplazamiento.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós en la que se desahogó la inspección a las ligas electrónicas <https://www.youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM&t=1484s> y <https://www.youtube.com/watch?v=MIgrRonylOI> ofrecidas por el probable responsable como pruebas supervenientes, en los cuales se contienen el video de los hechos ocurridos el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como los denunciados por el probable responsable acaecidos el quince de febrero de dos mil veintidós.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós en la que se desahogó la inspección del disco compacto que contiene la Sesión del Congreso de la Ciudad de México de primero de septiembre de dos mil veintiuno en la hora y minuto 3:11:34, ofrecido por el probable responsable como prueba superveniente.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de ocho de agosto de dos mil veintidós en la que se investigó sobre Fernando Cuevas Moranchel, persona referida como testigo de la denunciante, de la cual se obtuvo que en la página electrónica de LinkedIn se identifica como Responsable de relaciones con los medios de comunicación el Congreso de la Ciudad de México.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de dos de septiembre de dos mil veintidós en la que se constató el contenido de las cinco ligas electrónicas ofrecidas por el probable responsable, en las que se contienen notas sobre el deslinde que realizó del presunto Comunicado aclaratorio de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de cinco de septiembre de dos mil veintidós en la que se constató el contenido del usuario *Congreso TV* de la red social Facebook, en la que se localizó el video de la sesión constitutiva de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, llevada a cabo el uno de septiembre de dos mil veintiuno, con la descripción siguiente:

Derivado de lo anterior, en la hora "3:11:24" se visualiza a un grupo de personas ciudadanas, así como del lado izquierdo de la pantalla a la altura de la primera fila de curules, se observa a una 1) persona del genero masculino quien viste de traje azul y 2) una persona del genero femenino quien porta cubrebocas blanco, por lo que a la hora "3:11:26" se observa lo que al parecer podría ser un abrazo entre ambas personas, agregándose como anexo diversas tomas del momento: ----

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de catorce de septiembre de dos mil veintidós en la que se realizó la certificación del contenido de las pruebas supervenientes aportadas por la quejosa, en las que certificó el contenido de la liga electrónica en la plataforma *Youtube*, así como de la unidad de almacenamiento de datos, cuya descripción es:

<https://youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM>

Del desarrollo del video que se desea constatar, se observan curules y diversas personas, algunas sentadas y algunas otras de pie, a continuación, se visualizan de lado inferior derecho a dos personas, una de género masculino, tez morena claro, usa lentes y cubrebocas azul, viste camisa blanca, abrigo negro, la segunda persona es de género femenino, de tez morena claro, usa lentes y ropa negra, se observa que esta segunda persona tiene la mano izquierda levantada, además de sostener en la mano derecha lo que puede ser un celular, las personas que se describen con antelación, se visualiza que pueden estarse saludando con un beso en la mejilla, al mismo tiempo se observa que la persona de género masculino al momento de saludar a la persona de género femenino coloca su mano izquierda sobre su cintura, quien hace un movimiento hacia atrás (retrocediendo), enseguida se observa que la persona de género masculino se coloca el cubrebocas y se retira del lugar, cabe mencionar que en la parte inferior derecha de la pantalla se visualizan superpuestas a la parte narrada letras blancas de las que se lee "SESIÓN ORDINARIA".

USB (archivo en CD)

V. Del CD que acompaña el oficio de solicitud, se desprende un archivo que se titula "Video.mov", al abrir el archivo, se trata de un video de nueve segundos (00:00:09), al abrir el video en la parte inferior de la pantalla se lee "SESIÓN CONSTITUTIVA", "CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO", "INTEGRACIÓN DE LA II LEGISLATURA", "FECHA 01 SEPTIEMBRE 2021", al fondo del salón se observan dos banderas de México, dos escaleras y lo que puede ser un pódium, enfrente del referido pódium se observan curules, un pasillo en medio donde se encuentran diversas personas de pie, también se observa en escena una persona de género masculino, tez morena claro, viste camisa blanca, corbata lila y saco negro, en la mano derecha sostiene un micrófono. El contenido mostrado en pantalla se adjunta a la presente como **ANEXO 2**, además que el video correspondiente se identifica como "**VIDEO 2**" en el CD agregado como **ANEXO 3**, cuyo contenido es una reproducción fiel y exacta de lo que se encuentra disponible en la referida página de internet, al momento de realizar la presente acta.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de catorce de septiembre de dos mil veintidós en la que se constató el contenido de las capturas de pantalla aportadas por la promovente en cumplimiento al acuerdo de trece de septiembre emitido por la Secretaría Ejecutiva, relacionada con presuntos mensajes de apoyo a la quejosa en un chat que integran personas legisladoras en relación a lo ahí manifestado por la promovente con los hechos denunciados del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.
- **Cuestionario** contenido en el acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós aplicado a la C. Karime Raya Govea, en su calidad de asesora de la quejosa, en la que manifestó lo siguiente:

A. Indique la relación que tiene con la Diputada Luisa Adriana Gutiérrez Ureña. La C. Karime Raya Govea, manifiesta: laboral, como asesora de la Diputada. -----

B. Indique si ha tenido conocimiento de algún acto de Violencia Política, Violencia Política de Género, y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, que haya sufrido la C. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, del que usted diera cuenta, por parte del Diputado Nazario Norberto Sánchez; la C. Karime Raya Govea, manifiesta: Sí. -----

C. En relación con lo anterior, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. La C. Karime Raya Govea, manifiesta: Fue en el Congreso de la Ciudad de México, en el recinto de Donceles. Una el 14 catorce de diciembre y otra previa,

aproximadamente un mes antes en noviembre de 2021, también dentro del recinto de Donceles. El Diputado Nazario llegó a saludarla tomándola del hombro por atrás y por sorpresa y la jaló hacia él para darle un beso en la mejilla y ella respondió el saludo y se alejó, pero él no la soltó del hombro y empezó a bajar la mano y ella se quitó.

Acto continuo, se le pregunta a la C. Karime Raya Govea ¿si desea agregar alguna otra manifestación en la presente acta?

La C. Karime Raya Govea, manifiesta: La segunda ocasión que fue la de diciembre ya no la presencié directamente sin embargo, cuando vi salir ese día a la Diputada del pleno la noté cabizbaja, incómoda y diferente a como normalmente es ella. Hago constar que no fuimos informados por lo que me reservo el derecho de ampliar la información aquí presentada, toda vez que han pasado varios meses de los hechos.

- **Cuestionario** contenido en el acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós aplicado al C. Fernando Cuevas Moranchel, en su calidad de asesor de la quejosa, en la que manifestó lo siguiente:

- A. ¿Qué cargo ostentaba el catorce de diciembre de dos mil veintiuno? El C. Fernando Cuevas Moranchel, manifiesta: asesor de la Diputada.
- B. Señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su asistencia al Congreso de la Ciudad de México, el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno. El C. Fernando Cuevas Moranchel, manifiesta: ingresé a la oficina del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la sede de Donceles a las nueve de la mañana aproximadamente, permaneciendo ahí durante todo el tiempo que duró la sesión. La oficina está saliendo del pleno al fondo del pasillo del lado derecho.
- C. ¿A cuántas sesiones del Congreso de la Ciudad de México asistió durante el dos mil veintiuno? El C. Fernando Cuevas Moranchel, manifiesta: Desde el mes de octubre de ese año a todas las sesiones hasta la fecha.
- D. Mencione si tuvo conocimiento del boletín de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, con número CGCS/GMP/462 intitulado "Aclara Nazario Norberto el incidente

con la Diputada panista que lo acusa falsamente de acoso (sic)"; El C. Fernando Cuevas Moranchel, manifiesta: Si tuve conocimiento.

- E. En caso de resultar afirmativo, indique quien le hizo del conocimiento dicho documento y proporcione una copia del mismo. El C. Fernando Cuevas Moranchel, manifiesta: Yo lo vi publicado en la página de Facebook del Diputado Nazario Norberto Sánchez desde mi computadora.
- F. Indique el contenido de dicho documento proporcione una copia del mismo. Como decía en su página de Facebook, decía que lo de la diputada no era cierto, que él no sabía que ella no quería saludarlo.
- G. Indique la relación que tiene con la Diputada Luisa Adriana Gutiérrez Ureña. El C. Fernando Cuevas Moranchel manifiesta: laboral, soy asesor de la Diputada.
- H. Indique si ha tenido conocimiento de algún acto de violencia política, violencia política de género y/o violencia política contra las mujeres en razón de género, que haya sufrido la C. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Diputada en el Congreso de la Ciudad de México, por parte del Diputado Nazario Norberto Sánchez. El C. Fernando Cuevas Moranchel manifiesta: En la sesión de catorce de diciembre del dos mil veintiuno en la que recuerdo que se discutió el presupuesto, cuando la Diputada Luisa Gutiérrez declaró los hechos ante los medios al terminar la sesión, cosa que ocurrió ya al día siguiente como a las nueve de la mañana, porque esa sesión se prolongó toda la noche.

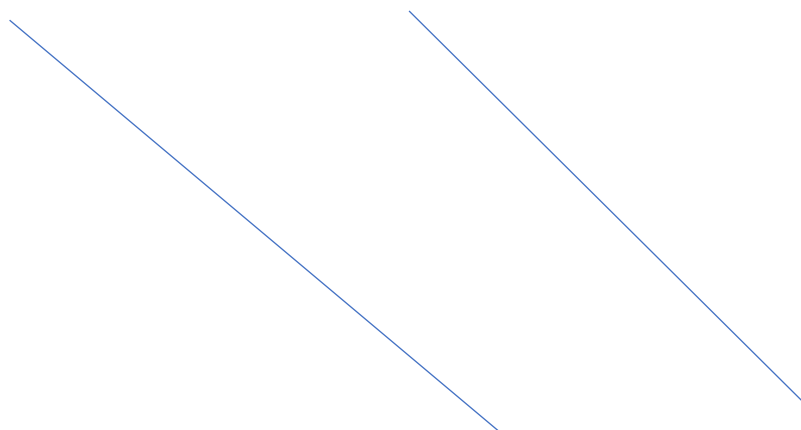
Acto continuo, se le pregunta al C. Fernando Cuevas Moranchel ¿si desea agregar alguna otra manifestación en la presente acta? El C. Fernando Cuevas Moranchel, manifiesta: Aproximadamente un par de meses después de ese hecho, nos topamos la Diputada y yo con el Diputado Nazario al atravesar la calle de Donceles porque íbamos al pleno de dónde él iba saliendo. Al verla, el Diputado Nazario sonrió de manera burlona y siguió su camino y nosotros el nuestro hacia el pleno. Manifiesto que me reservo el derecho de ampliar la información aquí presentada, toda vez que han pasado muchos meses de los hechos a que hago referencia. De igual manera señalo que el acuerdo de fecha 19 de septiembre a que se hace referencia en esta acta no me ha sido entregado durante la entrevista por parte del notificador, toda vez que no lo trae.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de inspección a la URL <https://wetransfer.com/downloads/0b82abc310892eb6ef3d393a5b8a4f9720220922174224/8168093cff34654166a6872e009e1e3d20220922174346/02ecaa> aportada por la Coordinadora General de Comunicación Social del

Grupo Parlamentario de MORENA, en la cual se constataron veinticinco publicaciones de fecha “14 dic 2021” del grupo parlamentario de MORENA, así como publicaciones de catorce y quince de diciembre de dos mil veintiuno en la red social Facebook de “Diputados y Diputadas de Morena de la Ciudad de México, de las cuales no se localizaron publicaciones referentes al boletín de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno atribuido al probable responsable.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada **IECM-SEOE/S-087/2022** de seis de octubre de dos mil veintidós, en la que se certificaron las Sesiones del Congreso de la Ciudad de México que la denunciante señaló para verificar el incumplimiento de las medidas de tutela preventiva por parte del probable responsable, en las cuales la autoridad electoral fedataria señaló que no se pudo corroborar lo mencionado por la denunciante, como se muestra a continuación:

Sesión Ordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintidós



IV. Al realizar la búsqueda de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, de ocho de septiembre de dos mil veintidós, en la página de "YouTube", localice un video con una duración de seis horas con veinticinco minutos y veinticinco segundos (6:25:25), del video se observa lo que puede ser un pódium y diversas personas en lo que pueden ser curules. -----

A continuación, realice la búsqueda de los hechos a que hace referencia el punto 1, inciso "A" del punto TERCERO del acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, desprendiéndose lo siguiente: -----

"...• Si durante la intervención del probable responsable Nazario Norberto Sánchez, la promovente Luisa Adriana Gutiérrez Ureña se le ve salir del pleno.
• Si una vez que el probable responsable (Nazario Norberto Sánchez) termina su intervención, la promovente Luisa Adriana Gutiérrez Ureña regresa a su curul. -
• Si se muestran actos de burla por parte de la tribuna del Grupo Parlamentario de Morena contra la promovente Luisa Adriana Gutiérrez Ureña..." -----

Que de la hora tres con treinta y dos minutos y veinte segundos (3:32:20) a la hora tres con treinta y seis minutos y cincuenta y nueve segundos (3:36:59), se observa una persona de género masculino, tez morena, usa lentes, viste camisa blanca y traje oscuro, hace uso de la palabra, debajo de la referida persona se observa un rectángulo del que se lee "morena, La esperanza de México. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ DISTRITO 4. -----

De dicha intervención, no se observa que alguna persona salga o entre al salón del pleno, así mismo no se visualiza alguno de los actos de burla a los que hace referencia o alguna acción que haga alusión a las manifestaciones que refiere. -

Debajo del video anterior se lee: "● #EnVivo | Sesión Ordinaria del #CongresoCDMX 🏛️ | 08 Septiembre 2022. 418 vistas. Se transmitió en vivo el 8 sept 2022 ● #EnVivo | Sesión Ordinaria del #CongresoCDMX 🏛️, Sesión Solemne para la entrega de la medalla al Mérito Internacional | 08 Septiembre 2022". El contenido mostrado en pantalla se adjunta a la presente como **ANEXO 1**, además que el video correspondiente se identifica como "08 Septiembre 2022" en el CD agregado como **ANEXO 4**, cuyo contenido es una reproducción fiel y exacta de lo que se encuentra disponible en la referida página de internet, al momento de realizar la presente acta. -----

Sesión Ordinaria de trece de septiembre de dos mil veintidós

V. Al realizar la búsqueda de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, de trece de septiembre de dos mil veintidós, en la página de "YouTube", localice un video con una duración de cinco horas con cincuenta y cuatro minutos y cincuenta y cinco segundos (5:54:55), del video se observa lo que puede ser un pódium y diversas personas en lo que pueden ser curules. -----

A continuación, realice la búsqueda de los hechos a que se hace referencia el punto 1, inciso "A" del punto TERCERO del acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, desprendiéndose lo siguiente: -----

"...• Si durante la intervención del probable responsable Nazario Norberto Sánchez, la promovente Luisa Adriana Gutiérrez Ureña se le ve salir del pleno.
• Si una vez que el probable responsable (Nazario Norberto Sánchez) termina su intervención, la promovente Luisa Adriana Gutiérrez Ureña regresa a su curul. -
• Si se muestran actos de burla por parte de la tribuna del Grupo Parlamentario de Morena contra la promovente Luisa Adriana Gutiérrez Ureña..." -----

Se observa que del minuto diez con cuarenta y cuatro segundos (10:44), al minuto dieciséis (16:00), una persona de género masculino, tez morena, usa lentes, viste camisa blanca y traje oscuro, hace uso de la palabra y es presentado, a través de un rectángulo blanco que aparece en la parte inferior y que con letras negras se lee "morena, La esperanza de México. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ DISTRITO 4". -----

De dicha intervención, no se observa que alguna persona salga del pleno. -----

En el minuto dieciséis con cuarenta segundos (16:40), se observa que una persona de género femenino, tez morena claro, vestimenta negra, que en la mano sostiene lo que pueden ser hojas, entra al salón del pleno y se dirige al pódium para tomar la palabra. -----

INSTITUTO ELECT

Del minuto diecisiete con nueve segundos (17:09) al minuto diecisiete con veintitrés segundos (17:23) la persona de género femenino descrita en el apartado anterior, entró al pleno y subió al pódium y tomó la palabra; debajo de la referida persona se observa un recuadro del que se lee: "PAN DIP. LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", de su intervención se escucha lo siguiente: -----

"**VOZ FEMENINA 1:** Disculpen ustedes la tardanza, pero como el agresor sexual estaba aquí arriba y ustedes a veces le apuestan a que normalice la violencia sexual y no puedo porque soy un ser humano, me tengo que esperar aquí afuera, para poder realizar mi trabajo..." -----

Cabe mencionar que de los actos de burla a los que hace referencia no se observa alguna acción que haga alusión a las manifestaciones que refiere. -----
Debajo del video anterior se lee "#EnVivo | Sesión Ordinaria del #CongresoCDMX 📺 | 13 Septiembre 2022. 383 vistas. Se transmitió en vivo el 13 sept 2022 ●#EnVivo | Sesión Ordinaria del #CongresoCDMX 📺 | 13 Septiembre 2022". El contenido mostrado en pantalla se adjunta a la presente como **ANEXO 2**, además que el video correspondiente se identifica como "13 Septiembre 2022" en el CD agregado como **ANEXO 4**, cuyo contenido es una reproducción fiel y exacta de lo que se encuentra disponible en la referida página de internet, al momento de realizar la presente acta. -----

Sesión Ordinaria de quince de febrero de dos mil veintidós

VI. Al realizar la búsqueda de la sesión del Congreso de la Ciudad de México, de quince de febrero de dos mil veintidós, en la página de "YouTube", localice, un video con una duración de nueve horas con veintinueve minutos y cuarenta y dos segundos (9:29:42), del video se observa lo que puede ser un pódium y diversas personas en lo que pueden ser curules. -----

A continuación realice la búsqueda de los hechos a que hace referencia el punto 2, inciso "B" del punto TERCERO del acuerdo de fecha treinta de septiembre del año en curso, por lo que hace referencia a: -----

"... • Si al momento en que la promovente Luisa Adriana Gutiérrez Ureña sube a tribuna, se advierten reacciones por parte del Grupo Parlamentario de Morena y si el probable responsable Nazario Norberto Sánchez, desde su curul realiza manifestaciones de injurias y/o abucheos en contra de la misma. -----

• Si la promovente Luisa Adriana Gutiérrez Ureña realizó manifestaciones al presidente de la Mesa Directiva del Congreso, respecto de las agresiones realizadas por el probable responsable Nazario Norberto Sánchez, es decir, si solicita al presidente que se le instruyera al citado probable responsable a no dirigirle la palabra, toda vez que la Fiscalía y el IECM ya habían dictado medidas cautelares, entre las que se encontraban que no se acercara ni se dirigiera hacia ella..." -----

Se observa que en la hora tres con trece minutos y seis segundos (3:13:06) a una persona de género femenino, tez morena clara, viste blusa blanca y traje sastre oscuro comienza a realizar una intervención, la persona se visualiza en lo que puede ser un pódium, debajo de la referida persona se observan un rectángulo del que se lee "Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña" y un recuadro azul con blanco del que se lee "PAN". -----

De la hora tres con quince minutos y treinta segundos (3:15:30), a la hora tres -----

con quince minutos y cincuenta y ocho segundos (3:15:58) se escucha lo siguiente: -----

...VOZ FEMENINA 1: presidente, podría solicitarle a los diputados de morena el orden, por favor estoy yo hablando. -----

VOZ MASCULINA 1: Sí, por favor, orden en la sala, orden, orden. -----

VOZ FEMENINA 1: Ay, por cierto, presidente, si le puede decir por favor al diputado Nazario Norberto Sánchez que la fiscalía dijo que no se puede dirigir a mí y cuando grito, cuando hice mi, aclaración injicial está violentando el proceso penal en el que él es un agresor, Muchas gracias presidente..." -----

Cabe mencionar que de las injurias y/o abucheos, a las que se hace referencia, no se visualiza a alguna persona en específico, realizando dichos abucheos ya que cuando se escuchan los abucheos la cámara esta enfocando a la persona de género femenino que está realizando la intervención. -----

Debajo del video se lee "#AlMomento | Sesión Ordinaria del martes 15 de febrero de 2022. 2,006 vistas. Se transmitió en vivo el 15 feb 2022 #AlMomento | Sesión Ordinaria del martes 15 de febrero de 2022. El contenido mostrado en pantalla se adjunta a la presente como **ANEXO 3**, además que el video correspondiente se identifica como "Sesión Ordinaria del martes 15 de febrero de 2022" en el CD agregado como **ANEXO 4**, cuyo contenido es una reproducción fiel y exacta de lo que se encuentra disponible en la referida página de internet, al momento de realizar la presente acta. -----

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada **IECM-SEOE/S-109/2022** de catorce de octubre de dos mil veintidós, en la que se realizó la inspección ocular a los chats en donde se contienen las conversaciones que dan cuenta de la existencia del boletín materia de la denuncia, así como de las disculpas y manifestaciones realizadas a la denunciante, contenidos en los teléfonos celulares de Fernando Cuevas Moranchel y de la diputada Daniela Gicela Álvarez Camacho.
- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil veintidós, en la que se certifica que en el escrito presentado por la denunciante el cinco de diciembre del mismo año, se encuentra un legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02877/12-21**.

- **Inspección**, contenida en el Acta circunstanciada **IECM-SEOE/S-160/2022** de trece de diciembre de dos mil veintidós, en la que se realizó la inspección a las ligas electrónicas y al dispositivo USB aportados por la denunciante, en las cuales se contiene los hechos denunciados por la quejosa consistentes en el discurso emitido por la diputada Martha Avila, así como publicaciones realizadas en redes sociales y el contenido de unos videos relativos a la Sesión Ordinaria de diecisiete de noviembre.

C. Documentales privadas

- **Documental privada** recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el ocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la quejosa, mediante el cual ofrece como prueba superveniente el video que contiene la Sesión Ordinaria del Congreso de la Ciudad de México de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el que señala que los hechos denunciados se pueden apreciar a partir del minuto 24 con 43 segundos.
- **Documental privada**, recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el nueve de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la quejosa, mediante el cual actualizó la información relativa para oír y recibir notificaciones.

- **Documental privada** recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el probable responsable, mediante el cual ofrece como pruebas supervenientes las documentales e inspecciones oculares a las ligas siguientes

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio signado por el Dip. Nazario Norberto Sánchez, de fecha CCDMX/III/NNS/017/2022 de fecha 2 de febrero de 2022 que se relacionan con los hechos manifestados en el presente escrito.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Congreso Local de la Ciudad de México con número No. CCS/III/31/2022, de fecha 3 de febrero de 2022, que se relacionan con los hechos manifestados en el presente escrito.

LA INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en las siguientes ligas:

https://www.youtube.com/watch?v=LqA_6c7wv4Y

<https://www.youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM&t=1484s>

<https://www.youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM>,

<https://www.youtube.com/watch?v=MlqrRonylOI>

En los cuales señala que en dichos videos se aprecia que lo ocurrido el catorce de diciembre de dos mil veintiuno es diverso a lo manifestado por la denunciante; asimismo, señala hechos en los que manifiesta que la denunciante realiza acusaciones en su contra que violentan la presunción de su inocencia y le generan daño en su persona, por lo que solicita medidas cautelares a su favor.

- **Documental privada** recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el catorce de marzo de dos mil

veintidós, suscrito por el probable responsable, mediante el cual ofrece como prueba superveniente un video publicado en la plataforma de *Youtube* y anexo en un dispositivo USB, referente a la Sesión Constitutiva de Instalación de la II Legislatura del Congreso de la CDMX el primero de septiembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de desvirtuar la acusación en su contra, para lo cual refiere que en la hora 3:11:34 de dicho video se aprecia como ocurrieron los hechos denunciados.

- **Escrito** recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante correo electrónico, el once de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la quejosa, mediante el cual desahogó el requerimiento hecho por el Instituto Electoral mediante oficio IECM-SE/QJ/1324/2022, en el cual aporta los datos para la localización de las personas que ofreció como personas testigo; asimismo, aporta mayores elementos relacionados con el boletín aclaratorio realizado presuntamente por el probable responsable.
- **Escrito** de veintinueve de septiembre suscrito por Elizabeth Esperanza Juárez Montes de Oca, asesora del probable responsable, en atención al requerimiento realizado por el Instituto Electoral, en el que señala que no hizo entrega del boletín aclaratorio realizado presuntamente por el probable responsable, y que no tuvo conocimiento de su existencia ella ni el probable responsable.

- **Escrito** de treinta de septiembre de dos mil veintidós en atención al oficio IECM-SE/QJ/1324/2022, suscrito por la denunciante, en el cual señala que el probable responsable no ha dado cumplimiento a las medidas de tutela preventiva decretadas, ya que ha realizado actos de intimidación psicológica y verbal; que no se ha abstenido de entablar contacto con ella, pues ha intentado y logrado tener contacto con ella, lo que le genera molestia y violencia psicológica en su perjuicio, por lo que solicita se le impongan medidas de apremio al probable responsable y se le dicten otras medidas de protección en favor de la quejosa.

- **Escrito y dictamen pericial en antropología** de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, recibido por correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, suscrito por la denunciante, en el que solicita el desahogo de las inspecciones a los videos de las Sesiones Ordinarias del Congreso de la Ciudad de México que ofreció; además, señala los domicilios de las personas para notificar y desahogar las testimoniales; asimismo, solicita se dé vista al Órgano Interno de Control para denuncia la conducta de personal del Instituto Electoral con motivo de su actuación.

- **Escrito** de cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la denunciante, en el que hace la denuncia de un discurso calumnioso, violentador y revictimizador en su contra, realizado por la diputada Martha Ávila el

diecisiete de noviembre de ese mismo año, y en el que señala que el probable responsable incumple con las medidas de tutela preventiva por asentir con la cabeza mientras se realizó dicho discurso. Por lo que solicita el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de dicha legisladora, finalmente señala que no cuenta con datos de localización de su testigo Ricardo David Chávez Ríos.

- **Escrito** de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en desahogo al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, en el cual señaló que la carpeta de investigación **CI-FDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/002877/12-2021** con motivo de la denuncia que presentó en contra del probable responsable se determinó el no ejercicio de la acción penal e interpuso amparo indirecto que se encuentra *subjudice*, además de señalar que en dicha carpeta se cuentan con dictámenes periciales, uno en psicología forense, otro en psicología y uno más en antropología social con perspectiva de género, con los que demuestra la afectación psicológica que sufre con motivo de los hechos denunciados.
- **Escrito** de uno de diciembre suscrito por el probable responsable, en desahogo a la vista realizada mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual realiza diversas manifestaciones con relación a los escritos hechos llegar por la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la promovente y el probable responsable, así como los elementos de prueba que aportó la quejosa y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 49 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Ahora bien, debe precisarse que respecto a los oficios dirigidos por la denunciante, en su calidad de diputada, a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México de fechas cinco

⁷ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

de enero, nueve de febrero y diecisiete de marzo de dos mil veintidós corresponden al ámbito parlamentario, toda vez que en ellos solicita acciones a la Mesa Directiva para que se integre el Comité de Responsabilidad Parlamentaria y se inicie el procedimiento correspondiente para aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan al probable responsable por los hechos denunciados, así como el aviso de cambio de la persona que ingresa a las instalaciones del Congreso de la Ciudad de México, situaciones que versan con cuestiones ajenas a la presente litis, razones por las que carecen de valor y alcance probatorio en el presente procedimiento.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA**

PROBATORIA⁸, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁹.

Por lo que respecta a las **técnicas**, consistente en los videos de las sesiones ordinarias, testimoniales, los dictámenes periciales presentado, así como las comunicaciones presentadas por WhatsApp se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, así como 57 de la Ley Procesal y 50, 51 fracciones II, III y IV y 49 del Reglamento de Quejas.

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

⁹ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁰.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

En relación con estas pruebas, las ofrecidas por las partes referentes a las conversaciones contenidas en la aplicación de mensajería electrónica WhatsApp, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-65/2023, respecto a que las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una vía de mensajería como lo es un chat de WhatsApp, para que tenga eficacia probatoria debe de satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenida lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia.

Es decir, que dicho medio de prueba corresponda a otra o se siga naturalmente de ella, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso.

¹⁰ Consúltese en www.trife.org.mx.

En este sentido, respecto a las veintitrés capturas de pantalla aportadas por la denunciante, consistentes en las comunicaciones del chat denominado AGENDA II Legislatura, integrado por 70 participantes, en reacción al comunicado hecho por ella, , así como las capturas de pantalla aportadas por los CC. Fernando Cuevas Moranchel y de la Diputada Daniela Gicela Álvarez Camacho en sus teléfonos celulares, relacionadas con los hechos denunciados, se advierte que son comunicaciones en las que si bien intervienen, hay más personas que también lo hacen y que no se cuenta con su autorización para publicar su contenido.

No así, respecto de la captura de pantalla aportada por el probable responsable de una conversación de WhatsApp entre él y la quejosa de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en el que pretende acreditar que después de los hechos denunciados del primero de septiembre mantuvo comunicación con la quejosa de una forma cordial, toda vez que la promovente en su escrito de alegatos reconoció su existencia y señaló que dicha prueba no es idónea para desvirtuar los señalamientos, aunado a que trata de justificar sus conductas inapropiadas cuando ella solo le respondió por cortesía, sin que con ello demuestre que sean amigos como pretende hacer el denunciado.

De lo anterior, debe decirse que si bien se trata de mensajes supuestamente enviados por quienes intervienen en ellas, lo cierto es que respecto a las ofrecidas por la denunciante no pueden ser tomadas en cuenta, al tratarse de comunicaciones

privadas de las cuales es necesario contar con el consentimiento de todas aquellas personas quienes intervienen en ellas para que puedan ser consideradas como fidedignas.

Lo anterior es acorde con los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1^a./J. 139/2011, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”**, y en la Tesis 1a. CLXII/2011, de rubro: **“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”**.

Criterios que contemplan la regla de exclusión de la prueba ilícita, respecto de la cual el juzgador tiene la potestad de no admitirla o de excluirla de la valoración, inclusive, cuando ya fue admitida y se advierta que para su obtención se transgredieron directa o indirectamente derechos fundamentales.

Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2012 de rubro: **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**, ha razonado que las grabaciones de comunicaciones privadas carecen de valor probatorio y que

por tanto la autoridad judicial no debe autorizar la intervención de esas comunicaciones, en atención a los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen sus actuaciones.

No obstante, es importante señalar que la quejosa hizo valer la jurisprudencia con registro digital 159859 de rubro **DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.**¹¹

Del contenido de este criterio se puede apreciar con claridad que la inviolabilidad de las comunicaciones es superada cuando una de las partes que en ellas participan hace pública la comunicación; sin embargo, también es clara al establecer que ello no exime de la garantía de protección al derecho a la intimidad de las personas que en ellas intervienen y que no autorizan su difusión, razón por la que no pueden ser valoradas para tal fin, en virtud de no cumplir con la condición de licitud.

Finalmente, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 50, 51 fracciones VII y IX y 49 del Reglamento de Quejas, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

¹¹ Consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta¹².

V. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que respecto a estas hizo Norberto Nazario Sánchez, en sus escritos de comparecencia al presente Procedimiento.

En este sentido, la parte denunciada objetó las pruebas de manera genérica, en cuanto a su alcance y valor probatorio, en razón de que no resultaban suficientes para acreditar los hechos expuestos en las denuncias, ni idóneas para los fines que persiguen; de manera específica, objetó la transcripción del boletín informativo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la promovente pretende acreditar la confesión expresa del probable responsable sobre los hechos denunciados, toda vez que niega que lo haya elaborado o encomendado su realización y publicación, e incluso se deslindó de él públicamente en todo momento.

¹² Con fundamento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la página www.te.gob.mx

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es improcedente dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del presente Procedimiento¹³.

Por otra parte, respecto a las testimoniales a cargo de las CC: Fernando Cuevas Moranchel y Karime Raya Govea, ofrecidas por la parte quejosa, el probable responsable objetó su admisión, debido a que no fueron presentadas debidamente como lo establece el artículo 51, fracción VI del Reglamento de Quejas, esto es, en acta instrumentada ante fedatario público.

Sin embargo, la autoridad electoral acordó su admisión en aras de maximizar el principio de exhaustividad. En este sentido y toda vez que la naturaleza de los hechos denunciados revisten especial importancia por tratarse de posible hechos constitutivos de VPMRG, desde una perspectiva de género, con el propósito de garantizar el pleno acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la denunciante, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral, este Tribunal Electoral considera

¹³ Criterios similares ha sostenido el TEPJF al dictar las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSD-361/2015, SUP-REP-297/2015 y SUP-RAP-28/2021 Y ACUMULADO.

que dichos medios de prueba fueron perfeccionados en el momento en que se llevaron a cabo los cuestionarios por personal fedatario del Instituto Electoral, contenidos en actas circunstanciadas de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, cuya valoración se hará en el apartado correspondiente.

VI. Valoración de los medios de prueba

De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-149/2023**, en el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se encuentran probados y/o no controvertidos, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, hechos llegar tanto por la promovente como por el probable responsable para acreditar y desvirtuar los hechos denunciados, respectivamente; por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de la parte promovente.**

De acuerdo con el acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil veintidós se verificó que la denunciante tiene el carácter de diputada de representación proporcional del grupo parlamentario del PAN en el Congreso de la Ciudad de México.

- **Calidad del probable responsable.**

De acuerdo con el acta circunstanciada de cinco de enero de dos mil veintidós se verificó que el probable responsable tiene el carácter de diputado por el distrito 4, perteneciente al grupo parlamentario de MORENA.

- **Hechos no acreditados de forma objetiva**

Con la finalidad de atender la totalidad de los planteamientos de la promovente, y con ello cumplir con el principio de exhaustividad, en relación con los hechos denunciados por la quejosa, es importante mencionar que en su escrito inicial de queja señaló como hechos VII y VIII, los siguientes:

VII.- El sujeto denunciado tiene una personalidad normalmente agresiva, violenta, con especial inclinación hacia el abuso. Muestra de ello es que, con fecha 17 de diciembre de 2020, en el marco de la discusión del paquete fiscal, en una sesión virtual de dicha fecha, se le escucha decir, una y otra vez: "ya valió madres, ya no, ya no, ya no, ya valió madres", mientras que en el fondo se escucha la voz de una mujer que llora, y se queja, con apariencia de violencia. La información que se proporciona puede corroborarse en las siguientes ligas:

<https://www.youtube.com/watch?v=u1IGsg7YIQ>; <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/diputado-de-morena-comenzo-el-guadalupe-reyes-en-plena-sesion>;

<https://www.youtube.com/watch?v=Ld5gaHIgX78>.

VIII.- El diputado denunciado, como se dijo en el hecho anterior, es un sujeto peligroso y sumamente violento, con potencial para causar daño en la integridad física, emocional, sexual, psicológica y patrimonial desde la posición de diputado, pues es desde esta posición que dicho individuo, desde años atrás se ha valido para dañar, y lastimar a diversas personas, como se aprecia de la denuncia pública que puede ser localizable en la liga <http://uh-henryford338-gam.blogspot.com/2016/03/acusacion-penal-contr-nazario-norberto.html>; denuncia cuyo tenor es:

COMUNICADO DE PRENSA

México,

D. F. / 2016

ACUSACIÓN PENAL CONTRA SEUDO POLÍTICO CHANTAJISTA Y DEFRAUDADOR EXPERREDISTA Y NEOPRIISTA

De lo anterior, puede advertirse que se trata de hechos noticiosos en los que presuntamente el probable responsable ha estado involucrado; no obstante, ninguno de ellos guarda relación con los hechos denunciados sobre las manifestaciones físicas consistentes en abrazos, acercamientos y tocamientos señalados como inapropiados, de ahí que no puedan ser valorados, por ser ajenos a la litis en el presente procedimiento.

Por otra parte, si bien la Comisión determinó el inicio del presente procedimiento por los hechos ocurridos los días primero de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno en las sesiones del Congreso de la Ciudad de México, no pasa por alto que la promovente desde su escrito inicial de queja refirió que las conductas atribuidas del probable responsable, que le causan afectación, han sido reiteradas.

En este sentido, sobre la reiteración de conductas atribuidas al probable responsable, la denunciante no aportó elementos y/o circunstancias específicas que sirvieran de indicios que permitieran verificar su existencia; sin embargo, una vez que se inició el procedimiento, al verificar el cumplimiento de las medidas de tutela preventiva ordenadas, manifestó lo siguiente:

Si, la intimidación por parte de mi agresor, el DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, se ha presentado de diferentes maneras y prácticamente una vez a la semana, a veces más. Y por dichos actos de intimidación me he visto obligada a dejar de llevar a cabo las actividades que estoy

realizando para salirme del Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, interrumpiendo mi trabajo. Y no es sino hasta que el señor termina sus intervenciones, cuando puedo regresar al Pleno, a fin de poder seguir realizando la labor para la cual fui electa.

Esta incomodidad aumenta cuando en el orden del día, las autoridades del Congreso enlistan nuestras iniciativas de manera consecutiva.

*Cuando él sube a tribuna, yo me veo obligada a salir del Pleno, y las demás diputaciones tienen que esperar a que yo ingrese de nueva cuenta y suba a tribuna. tienen que mandarme avisar que mi agresor terminó de hablar, para que yo pueda volver a ingresar al salón y presentar mis iniciativas o puntos de acuerdo. En reiteradas ocasiones he dejado saber desde tribuna mi manifiesta molestia hacia mi agresor y hacia su grupo parlamentario debido a que continuamente se burlan de la suscrita, buscan silenciarme y desacreditar mis denuncias. **Se citan como ejemplos los eventos suscitados en las sesiones de Pleno de los días ocho y 13 de septiembre pasados**, los cuales se pueden consultar en la página de YouTube del Congreso de la Ciudad de México.*

Esa intimidación psicológica y verbal me genera asco, miedo, enojo e impotencia. Sentimientos que vivo cada vez que escucho al señor hablar, por lo que me veo obligada a salirme del Salón del Pleno. No ha habido una sola intervención de él, en la que pueda soportar permanecer al interior del Pleno.

A pesar de la evidente violencia, molestia e impotencia que siento a diario, parece que diversas autoridades del

Congreso -obviamente pertenecientes al grupo oficialista- y el agresor, DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, pretenden que normalice esta violencia, que me acostumbre a vivir y convivir con mi agresor sexual, y eso NO VA A SUCEDER. [sic] resaltado propio

Con el fin de verificar las circunstancias relatadas por la promovente, el seis de octubre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo, por la autoridad sustanciadora, inspecciones a las referidas sesiones de ocho y trece de septiembre de ese año sin que se pudiera constatar la entrada y salida de las partes como lo refiere la denunciante, ni tampoco que haya sido objeto de burla o alguna alusión a sus manifestaciones, lo que sí se advierte en la sesión de trece de septiembre fue lo manifestado por ella en tribuna:

Del minuto diecisiete con nueve segundos (17:09) al minuto diecisiete con veintitrés segundos (17:23) la persona de género femenino descrita en el apartado anterior, entró al pleno y subió al pódium y tomó la palabra; debajo de la referida persona se observa un recuadro del que se lee: "PAN DIP. LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL", de su intervención se escucha lo siguiente: -----
"VOZ FEMENINA 1: Disculpen ustedes la tardanza, pero como el agresor sexual estaba aquí arriba y ustedes a veces le apuestan a que normalice la violencia sexual y no puedo porque soy un ser humano, me tengo que esperar aquí afuera, para poder realizar mi trabajo..." -----

De lo anterior, si bien la promovente refiere la reiteración de conductas atribuidas al probable responsable en su perjuicio, de las constancias que obran en autos no es posible verificarla, pues aún en aquellas sesiones del Congreso de la Ciudad de México en las que proporcionó las fechas para tal efecto, de las inspecciones realizadas no se desprenden elementos que permitan tenerla por acreditada de manera objetiva.

En ese sentido, al no advertir la reiteración y/o sistematicidad de las conductas denunciadas llevadas a cabo por el probable responsable, se procede, de conformidad con los efectos precisados por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía al que se da cumplimiento, a señalar cuáles son los hechos que, del caudal probatorio, se tiene acreditada de manera objetiva e incontrovertible su existencia.

- **Hechos ocurridos en la sesión del pleno del Congreso de la Ciudad de México de primero de septiembre de dos mil veintiuno**

De conformidad con las pruebas aportadas por las partes, de las actas circunstanciadas llevadas a cabo por la autoridad electoral sustanciadora, los testimonios rendidos, así como de la información proporcionada por el Congreso de la Ciudad de México, se pudo verificar que en la sesión de instalación de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, llevada a cabo el primero de septiembre de dos mil veintiuno, tanto la denunciante como el probable responsable asistieron.

En ese sentido, está acreditado que existió interacción entre las partes, durante el desarrollo de la referida sesión, lo cual fue constatado y descrito por la autoridad electoral mediante la inspección al video publicado por el Canal de Congreso Tv21.2 en la plataforma *Youtube*, cuya duración total es de 3 horas, 53 minutos, 40 segundos, consultable en la siguiente liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=pa17trXt-nA>.

Dicha interacción fue descrita por la autoridad fedataria de la manera siguiente:

Derivado de lo anterior, en la hora "3:11:24" se visualiza a un grupo de personas ciudadanas, así como del lado izquierdo de la pantalla a la altura de la primera fila de curules, se observa a una 1) persona del genero masculino quien viste de traje azul y 2) una persona del genero femenino quien porta cubrebocas blanco, por lo que a la hora "3:11:26" se observa lo que al parecer podría ser un abrazo entre ambas personas, agregándose como anexo diversas tomas del momento: ----





De las anteriores constancias, es posible tener por acreditado que tanto la denunciante como el probable responsable

asistieron a la sesión de instalación de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, llevada a cabo el primero de septiembre del año dos mil veintiuno.

Asimismo, es posible tener por acreditado que existió interacción entre ellos, mediante un acercamiento que, de acuerdo con la descripción consiste en un aparente abrazo entre las partes; es decir, una interacción a manera de saludo.

No obstante, la interacción descrita no puede ni debe verse de manera aislada, sino que tendrá que ser valorada con las demás constancias de autos en el estudio de fondo, para determinar si se actualiza o no la VPMRG.

- **Hechos ocurridos en la sesión del pleno del Congreso de la Ciudad de México de catorce de diciembre de dos mil veintiuno**

De conformidad con las pruebas aportadas por las partes, de las actas circunstanciadas llevadas a cabo por la autoridad electoral sustanciadora, las testimoniales ofrecidas por la quejosa, así como de la información proporcionada por el Congreso de la Ciudad de México, se pudo verificar que en la sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, tanto la denunciante como el probable responsable asistieron.

Previamente, es importante señalar que la denunciante refiere que el probable responsable reconoció los hechos ocurridos el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, debido a que posterior a que ella denunció tales hechos en tribuna al día siguiente, es decir el quince de diciembre de dos mil veintiuno,

emitió un boletín informativo, ese mismo día, titulado *“Aclara diputado Nazario Norberto incidente con diputada panista que lo acusa falsamente de acoso”*, en el cual reconoce la interacción que tuvo con la denunciante, pero descalifica la acusación hecha en su contra.

Para tal fin, la promovente ofreció la prueba testimonial a cargo de Fernando Cuevas Moranchel, asesor de la diputada denunciante en el momento de los hechos, quien al desahogar su testimonio confirmó que tuvo conocimiento de la existencia del referido boletín, al haberlo visto desde su computadora en la red social Facebook; asimismo, la promovente ofreció el testimonio de Karime Raya Govea, su asesora en el momento de los hechos, quien señaló que le constaban los hechos denunciados referentes a la interacción entre las partes acontecida en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En relación con el referido boletín, tanto el probable responsable, su grupo parlamentario y el área de Comunicación Social del grupo parlamentario de Morena en el Congreso negaron su existencia.

Lo cierto es que, en relación con el boletín, dentro de las constancias de autos, no existe suficiencia probatoria que permitan verificar y acreditar de manera objetiva la existencia del referido boletín de manera incontrovertible, de ahí que no sea posible determinar su existencia y, por consecuencia, darle un alcance y valor probatorio.

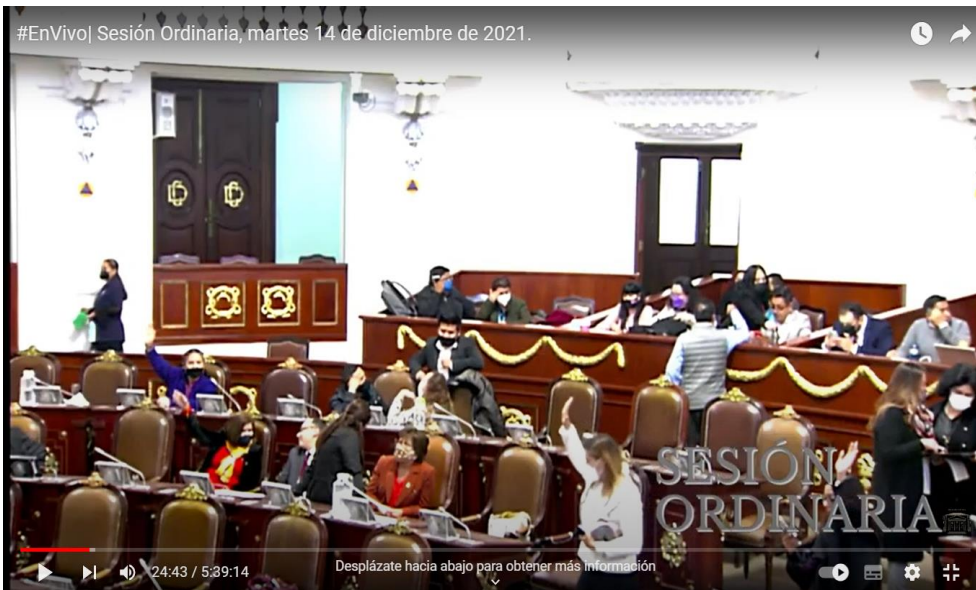
Sin embargo, también es preciso señalar que la finalidad de aportar dicho documento, así como de las testimoniales ofrecidas por la promovente, desahogadas por la autoridad, es acreditar que el probable responsable reconoció la existencia de la interacción ocurrida entre las partes el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, lo cual no es un hecho controvertido.

Lo anterior es así, porque, efectivamente, está acreditado que existió interacción entre las partes durante el desarrollo de la referida sesión, lo cual fue constatado y descrito por la autoridad electoral mediante la inspección realizada a la liga electrónica aportada por la denunciante <https://www.youtube.com/watch?v=a4dtkCq5VtM> correspondiente al video publicado por el Canal del Congreso de la Ciudad de México en la plataforma *Youtube*, video que contiene la sesión ordinaria a que se ha hecho referencia, con una duración de 5 horas, 39 minutos y 14 segundos.

Dicha interacción ocurre en el minuto 24 con 43 segundos hasta el minuto 24 con 48 segundos, descrita por la autoridad fedataria de la manera siguiente:

Del desarrollo del video que se desea constatar, se observan curules y diversas personas, algunas sentadas y algunas otras de pie, a continuación, se visualizan de lado inferior derecho a dos personas, una de género masculino, tez morena claro, usa lentes y cubrebocas azul, viste camisa blanca, abrigo negro, la segunda persona es de género femenino, de tez morena claro, usa lentes y ropa negra, se observa que esta segunda persona tiene la mano izquierda levantada, además de sostener en la mano derecha lo que puede ser un celular, las personas que se describen con antelación, se visualiza que pueden estarse saludando con un beso en la mejilla, al mismo tiempo se observa que la persona de género masculino, al momento de saludar a la persona de género femenino coloca su mano izquierda sobre su cintura, quien hace un movimiento hacia atrás (retrocediendo), enseguida se observa que la persona de género masculino se coloca el cubrebocas y se retira del lugar, cabe mencionar que en la parte inferior derecha de la pantalla se visualizan superpuestas a la parte narrada letras blancas de las que se lee "SESIÓN ORDINARIA".

Así como en la secuencia segundo a segundo de las imágenes captadas en el video de referencia:













De las constancias que obran en autos, es posible tener por acreditado de forma objetiva y no controvertida que, tanto la denunciante como el probable responsable asistieron a la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, llevada a cabo el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno.

Asimismo, es posible tener por acreditado que sí existió interacción entre ellos, esto es así porque se aprecia que quien se acerca es el probable responsable a la denunciante, se encuentra en la parte de atrás y llega por las escaleras junto a la probable responsable en su costado derecho, en el mismo momento en que ambos levantan el brazo en una votación económica solicitada por el presidente de la Mesa Directiva, mientras ella se encuentra revisando lo que al parecer es su teléfono celular, en ese momento el probable responsable llega con ella, él se retira el cubrebocas y se acerca a la denunciante, después parecen intercambiar un abrazo, ambos utilizando únicamente el brazo izquierdo, en ese momento se aprecia que él la abraza colocando su mano izquierda en la cintura de la denunciante, para después ella terminar el abrazo y se separa, mientras él la mantiene sujeta de la cintura, inmediatamente la denunciante se va hacia atrás y parece tropezarse, mientras que el probable responsable continúa sosteniendo la cintura de la promovente con su mano.

Este contacto físico sucede durante un lapso de nueve segundos, del minuto 24 con 46 seis segundos hasta el minuto 24 con 54 segundos, después ambos se separan y ella continúa en todo momento con su celular en la mano derecha,

inmediatamente ambos asienten con la cabeza, y realizan gesticulaciones que aparentan una especie de sonrisa de cortesía, él se retira, al tiempo que se coloca de nueva cuenta el cubre bocas, por el mismo camino por el que llegó.

No obstante, es de suma importancia puntualizar que el alcance de lo descrito no puede ni debe verse de manera aislada, ya que por sí mismo es insuficiente, por lo que tendrá que ser valorada de manera conjunta con las demás constancias de autos en el estudio de fondo, para determinar si se actualiza o no la VPMRG.

- **Afectación producida a la denunciante con motivo de los hechos denunciados**

En este apartado es necesario emitir un pronunciamiento previo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción VIII del Reglamento de Quejas existen algunas formalidades que deben cumplirse para el ofrecimiento de dictámenes periciales, tales como adjuntarlos en el escrito de queja y acreditar que las personas profesionistas que los rindan, cuenten con registro ante el Poder Judicial Federal o local.

Al respecto, debe decirse que los referidos dictámenes no fueron ofrecidos de forma adjunta al escrito inicial de queja, fueron ofrecidos con posterioridad, incluso dos de ellos como parte de las constancias de la carpeta de investigación que inició ante la Fiscalía General de Justicia

de la Ciudad de México en contra del probable responsable, ni tampoco alguno de ellos fue emitido por una persona profesional que cuente con constancia de su registro como peritos ante el Poder Judicial Federal o local.

Sin embargo, es oportuno señalar que para resolver con perspectiva de género se requiere superar aquellas formalidades que pudieran representar la restricción del derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva de la denunciante, y con ello valorar la totalidad de los medios probatorios al alcance con los que la quejosa pretende acreditar los hechos denunciados, así como la violencia y afectación psicológica sufrida a causa de las acciones llevadas a cabo por el probable responsable en su contra, con la única condición de que gocen de licitud, y así, determinar de forma integral si se actualiza o no la infracción denunciada.

En este sentido, de los dictámenes ofrecidos por la quejosa para acreditar la violencia y afectación psicológica que sufrió a causa de las acciones llevadas a cabo por el probable responsable en su contra, previamente descritas; debe decirse que uno de los dictámenes psicológicos fue rendido por una perita oficial adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de ahí que sea factible considerar el cumplimiento de dicha formalidad y, por lo tanto, valorar su contenido.

Ahora, en relación con los dictámenes en antropología social con perspectiva de género y psicológico rendidos por profesionales privados, el primero de ellos fue admitido por la autoridad electoral sustanciadora pese a no haber sido rendido por una persona perito oficial; en esa tesitura, en congruencia con lo señalado en el párrafo anterior, se considera que para darle efectividad a los medios probatorios aportados por la denunciante y en atención a la obligación que tiene este Tribunal Electoral de hacer un análisis con perspectiva de género, se considera superable dicha formalidad para poder ser valoradas, en atención a lo expuesto al inicio de este apartado.

En esa tesitura, es necesario retomar lo señalado por la denunciante, de que los hechos llevados a cabo por el probable responsable en las interacciones que tuvo con ella y que han sido descritos en los apartados precedentes, consistentes en abrazos, acercamientos y tocamientos incómodos o inapropiados en las sesiones de los días primero de septiembre y catorce de diciembre, ambos del dos mil veintiuno, del Congreso de la Ciudad de México, le han generado mucho miedo, ansiedad, una sensación de inseguridad constante de saber que en el Congreso va a ver al probable responsable, encontrarse con él en los pasillos, de tal forma que ha perdido el sueño y el hambre, y cuando duerme despierta con ansiedad, miedo y ganas de llorar.

Manifiesta que le ocasiona ansiedad el pensar el día que le toque encontrarse con el probable responsable en el

trabajo, al interior del Pleno, sentirse observada por él de forma lasciva desde su curul cuando ella sube a tribuna.

Al grado de que cuando trata de salir de su casa siente que el probable responsable la espía o envía a alguien para hacerlo, por lo que teme por su vida e integridad física, así como la de su familia.

Para acreditar dicha afectación la denunciante ofreció un dictamen en antropología social con perspectiva de género, realizado por una persona perita particular, el cual fue admitido dentro del procedimiento, mientras que dentro de la carpeta de investigación que ofreció como prueba de los hechos denunciados ofreció y un dictamen oficial en psicología y otro particular en la misma materia.

En estos dictámenes las personas profesionales en la materia arribaron a las conclusiones siguientes:

Dictamen pericial privado en psicología:

Se corrobora la presencia de *estrés postraumático y depresión*, en su *personalidad*, que se ve *alterada* como consecuencia del efecto dañino de la experiencia vivida con compañero de trabajo y reportado por otros instrumentos aplicados.

DIAGNÓSTICO DE INVESTIGACIÓN DE

DE HECHOS SEXUALES

Luisa Adriana se encuentra seriamente afectada psicológicamente impactando su personalidad en la que sobresale el estrés, ansiedad, depresión, estado de nerviosismo, desesperación, impotencia, y consecuencias físicas como: trastornos del sueño, dolores de cabeza y de alimentación, que no presentaba antes del evento traumático.

Dictamen privado en antropología social con perspectiva de género:

IX. CONCLUSIONES

PRIMERA. Los tipos de violencias de género que coinciden con los datos obtenidos después de la revisión de la carpeta de investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02877/12-2021** son **violencia psicológica y violencia sexual**.

SEGUNDA. Las modalidades en la que se llevaron a cabo los tipos de violencias identificados en la carpeta de investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02877/12-2021** coinciden con la modalidad de **violencia laboral**.

TERCERA. Existen ciertos elementos en la carpeta de investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02877/12-2021** que nos permiten identificar que las violencias se produjeron en un ámbito laboral en específico, por lo que identificamos la **violencia contra las mujeres en política**.

CUARTA. Lo anterior muestra que el material revisado en la carpeta de investigación **CI-FIDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/02877/12-2021** es consecuente con los tipos de violencia **psicológica y sexual**, asimismo son concordantes con la modalidad de la **violencia laboral**. Por tal motivo, se encontraron elementos que coinciden con **VIOLENCIA SEXUAL CON CONTACTO CORPORAL**, en sus manifestaciones de **ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL** en la modalidad de **VIOLENCIA LABORAL**, con la especificidad de

830

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA POLÍTICA en agravio de la C. L.A.G.U. por parte del C. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ.

Dictamen oficial en psicología

UNO. Al momento de la presente evaluación psicológica forense, practicada a la ciudadana L.A.G.U., y una vez exploradas las cinco funciones psicológicas básicas, se identificaron alteraciones psicológicas tales como: **sensación de asco, sentimientos de estigmatización, enojo y coraje hacia el imputado, miedo o temor a represalias, angustia y ansiedad**; sintomatología asociada a la que se han identificado en personas que han sido objeto de una conducta abusiva de índole sexual, así como la que los autores especializados en violencia sexual describen y la cual está relacionada a los hechos que se investigan.

DOS. En cuanto al término Dignidad, le comenté, que a la fecha no existen instrumentos científicos y en el caso particular psicológicos estandarizados que puedan de manera individual determinarlo o medir su afectación. Esto debido a que la Dignidad es un término abstracto y subjetivo, que puede variar de persona a persona; y por ello puede tener diferentes conceptualizaciones, mismas que pueden ser aplicables o no, dependiendo de la cultura, la edad, el sexo, el género, creencias, contexto histórico social, etc., por lo que se puede concebir en cada individuo de forma distinta; sin embargo, y partiendo del hecho que la Dignidad es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás, que implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares de acuerdo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), cualquier persona que haya sido víctima de algún delito y que presente alteraciones psicológicas por el mismo, puede percibir y presentar un daño y/o sufrimiento psicoemocional en su Dignidad sin que esta pueda ser medible o cuantificable.

TRES. De acuerdo a los resultados de la evaluación psicológica forense practicada a la denunciante L.A.G.U., se establece que requiere de un tratamiento psicoterapéutico especializado individual (en una institución privada) de 36 sesiones de psicoterapia, cada una con un costo de \$560.38 (Quinientos sesenta pesos, con treinta y ocho centavos 38/100 MN), de acuerdo a la Relación única de Instituciones Privadas que proporcionan atención Psicoterapéutica Especializada en la Ciudad de México y costos de las mismas del Comité Psicosocial de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, quien establece la media aritmética corresponde al costo promedio por sesión psicoterapéutica, la cual debe de ser multiplicada por el número sesiones, lo cual en el caso que nos ocupa da un costo de \$20,173.68 (Veinte mil ciento setenta y tres mil, con sesenta y ocho centavos 68/100 MN.), siendo importante mencionar que finalmente quien decidirá el número exacto de sesiones para el caso que nos ocupa será el psicoterapeuta tratante y dependerá de los retrocesos y avances generados durante el proceso psicoterapéutico.

De este caudal probatorio, es importante precisar que en lo que corresponde a los dictámenes rendidos por personas peritas, sólo uno de ellos constituye documental pública, al haber sido emitida por personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en un procedimiento de índole penal, cuya naturaleza es distinta a la de este procedimiento; no obstante, precisamente por esa naturaleza pública goza de presunción de imparcialidad en su emisión.

Ello no significa desacreditar las periciales privadas ofrecidas en la referida carpeta de investigación y en este procedimiento sancionador, pues en su carácter de pruebas técnicas permiten robustecer las conclusiones a las que llega el dictamen rendido por persona perita oficial.

Es muy importante precisar que los dictámenes ofrecidos están basados en los hechos narrados por la promovente, de los cuales en el apartado anterior se dio cuenta de cuáles son aquellos que pudieron acreditarse de manera fehaciente con el caudal probatorio que obra en autos. Sin embargo, atendiendo a la perspectiva de género que se debe tener en este asunto, no debe desatenderse que, por la naturaleza de los actos denunciados, no puede restarse valor a la percepción de la denunciante.

En ese entendido, de la valoración conjunta de los hechos denunciados, así como de las manifestaciones realizadas por la denunciante y las conclusiones a las que arriba el

dictamen oficial en psicología que encuentran soporte en aquellos de carácter privado, se cuenta con suficiencia probatoria para determinar que de las entrevistas sostenidas a Luisa Gutiérrez y de los resultados obtenidos en los dictámenes a que se ha hecho referencia, presenta alteraciones psicológicas con motivo de las conductas denunciadas en los hechos del primero de septiembre y del catorce de diciembre, ambos del año dos mil veintiuno que han quedado acreditados.

Sin que el probable responsable haya desvirtuado dichas conclusiones de los peritajes en comento, de ahí que se tenga acreditado el daño psicológico aducido.

- **Actividades de la denunciante en el ejercicio del cargo.**

De acuerdo con las constancias que obran en autos, la denunciante rindió protesta al cargo de diputada del Congreso de la Ciudad de México, como integrante del grupo parlamentario del PAN, el primero de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, y de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-149/2023** del análisis de las constancias que obran en el expediente, respecto de la actividad de la denunciante con motivo de su cargo, se tienen los elementos necesarios para acreditar de manera objetiva e incontrovertible, lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo **CCMX/II/JUCOPO/19/2021** de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, relativo a la integración de Comisiones Ordinarias y Comités del Congreso de la Ciudad de México, la denunciante participa en 5 Comisiones, las cuales son:

- Alcaldías y Límites Territoriales;
- Atención Especial a Víctimas;
- Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales;
- Gestión Integral del Agua; y
- Presupuesto y Cuenta Pública,

Sin que en ninguna de ellas comparta integración con el probable responsable.

Además, de conformidad con el oficio **CSP/IIL/0531/2023** suscrito por el Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México, la denunciante no ha solicitado licencia alguna para ausentarse de sus labores.

Asimismo, de conformidad con el oficio **CCDMX/DIGEPA/DRCM/IIL/146/2023** suscrito por la Directora de Registro y Control de Módulos de la Dirección General de Pagos del Congreso de la Ciudad de México, a la denunciante

se le ha asignado un recurso mensual para la operación de su Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas.

En cuanto a las actividades realizadas con motivo de su cargo, de conformidad con el *Informe anual de actividades. Periodo septiembre 2021 - agosto 2022*, rendido por la denunciante en su calidad de diputada, ha presentado lo siguiente:

- 15 Iniciativas;
- 25 Puntos de acuerdo;
- Que ha asistido a todas las sesiones de las Comisiones que integra.
- Mientras que en su Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas realizó eventos de integración familiar como posadas mexicanas, reuniones vecinales y recorridos por las calles para acercarse a los vecinos, además de brindar 32 servicios de Gestión; 1 servicio de Asesoría jurídica; 1 Reunión de Seguridad Ciudadana y 1 servicio de Abasto.

Ahora, de conformidad con el Informe anual de actividades. Periodo septiembre 2022- agosto 2023, rendido por la denunciante en su calidad de diputada, ha presentado lo siguiente:

- 26 Iniciativas;

- 30 Puntos de acuerdo;
- Que ha asistido a todas las sesiones de las Comisiones que integra.
- Mientras que en su Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas realizó 203 servicios de Gestión y 169 servicios de Asesoría legal

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si las interacciones realizadas por el probable responsable en perjuicio de la denunciante, ocurridas en las sesiones del Congreso de la Ciudad de México, los días primero de septiembre y catorce de diciembre, ambos del dos mil veintiuno, constituyen o no **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género.**

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

II. Marco Normativo

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud

mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Convencional

CEDAW¹⁴

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra¹⁵.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a.** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

¹⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁵ Artículo 1.

- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país¹⁶.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁷.

Convención de Belém do Pará¹⁸

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

¹⁶ Artículo 7.

¹⁷ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹⁸ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁹.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones²⁰.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²¹.

¹⁹ Artículo 1.

²⁰ Artículo 4.

²¹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como

garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²².

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;

²² Amparo en revisión 554/2013.

²³ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF²⁴

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”²⁵**.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

²⁴ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

²⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.²⁶

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁷, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

²⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.²⁸

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²⁹.

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el

²⁸ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

²⁹ Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes y simpatizantes.
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento

Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel

fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

III. Caso concreto

Para una mayor comprensión del asunto, el estudio se realizará de forma separada sobre los hechos denunciados el primero de septiembre y el catorce de diciembre, ambos del dos mil veintiuno, que versan sobre las manifestaciones físicas consistentes en abrazos, acercamientos y tocamientos señalados como inapropiados llevados a cabo por Norberto Nazario en perjuicio de la promovente.

En principio, se considera necesario reiterar conforme lo expuesto en el marco normativo en qué consisten las infracciones citadas:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conlleven un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conlleven un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular,

obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la violencia política en razón de género, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas **en contra de cualquier persona**, en tanto la violencia contra mujeres en razón de género se actualiza **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer**.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la promovente, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género (VPGR), se actualizaría también la infracción relativa a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMG), y viceversa.

- **Perspectiva de género**

Se debe establecer que, de acuerdo con la conducta denunciada, este Tribunal Electoral está obligado a realizar un análisis del caso con una óptica especial, es decir, juzgar con una perspectiva de género.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, en donde se señala que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o, bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Ello, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³⁰, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³¹.

Por lo tanto, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte, con base en las preguntas guía que se refirieron en el apartado de marco normativo de la presente Sentencia, y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el

³⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], pág. 397.

³¹ De acuerdo con la Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 443.

expediente, así como del análisis contextual de los hechos denunciados³², se debe tener en cuenta lo siguiente:

En apego a lo establecido por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-149/2023** al que se da cumplimiento, en el apartado correspondiente se establecieron los hechos probados y no controvertidos.

En ese tenor, la justificación y la valoración de los elementos de prueba parten de las conductas denunciadas que, a decir de la promovente, han sido sistemáticas desde que comenzó el ejercicio de su cargo de diputada; no obstante, de conformidad con las constancias que obran en autos y de los hechos acreditados, estas interacciones consistentes en abrazos, acercamientos y tocamientos inapropiados e incómodos fueron que fueron llevados a cabo por el probable responsable en las sesiones de primero de septiembre y catorce de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, del Congreso de la Ciudad de México.

De acuerdo con la denunciante y con los dictámenes a que se ha hecho referencia previamente, tales acciones le han dañado su integridad psicosexual y su dignidad, así como ocasionado un trastorno psicológico que, a su juicio, constituye **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**, así como **Violencia Política en Razón de Género**, en su contra.

³² Ver SUP-JE-117/2022

Así, se debe tomar en consideración que el TEPJF ha señalado que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación³³, un grupo de población en desventaja³⁴ y en situación de desigualdad³⁵.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó a las mujeres como un grupo sujeto de vulnerabilidad³⁶.

Lo anterior se resalta al desempeñar un cargo público, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en el acceso a los cargos de este tipo, se han obstaculizado sus derechos correspondientes³⁷ e, incluso, se han invisibilizado y normalizado los casos de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres³⁸.

En el presente asunto, la quejosa ofreció y aportó las pruebas que consideró idóneas para acreditar su denuncia, en tanto

³³ En la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 18, 19 y 20.

³⁴ Así lo señaló al emitir la Jurisprudencia **3/2015**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 12 y 13.

³⁵ De acuerdo a las Jurisprudencias **43/2014**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 12 y 13, y **30/2014**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 11 y 12.

³⁶ Al emitir la Jurisprudencia **1a./J. 125/2017** (10a.), de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 121.

³⁷ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque "persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos".

³⁸ Señalado en la Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.

que el probable responsable también realizó las manifestaciones atinentes y ofreció aquellas que consideró pertinentes para desvirtuar las imputaciones que se efectuaron en su contra; esto es, en reversión de la carga de prueba ofreció elementos para que, en un primero momento, negar los hechos y, después reconocer que ocurrieron pero no de la forma en que refiere la denunciante.

Para tener elementos que permitieran esclarecer los hechos, la autoridad administrativa instrumentó las inspecciones, certificaciones, actas circunstanciadas y requerimientos correspondientes, con la finalidad de hacer constar la existencia y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

En ese sentido, es válido concluir que, de las actuaciones llevadas durante la tramitación del Procedimiento, no se advierte que la valoración de pruebas pudiera producir alguna afectación a las partes.

Tan es así, que tal y como se estableció en el apartado de acreditación de hechos este órgano jurisdiccional analizará la totalidad de los hechos denunciados que fueron probados, ello, con la finalidad de impartir una justicia completa a la parte quejosa en el presente asunto, bajo una perspectiva de género.

Lo anterior, tomando en cuenta la realidad de los hechos y vinculándolos con las desigualdades y las vulnerabilidades que pudieran tener las mujeres.

En este escenario y juzgando con una perspectiva de género, es que la instrucción de este Procedimiento buscó allegarse de todos los elementos que pudieran valorarse para establecer la verdad jurídica, teniendo como visión principal que este asunto se ajustara a las realidades que viven las mujeres respecto a la Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

Así, todas las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación constitucional y convencional en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncien agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género y observar el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos proclama que la libertad de pensamiento y expresión

comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o

privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.³⁹

En este sentido, enseguida se analizarán los hechos denunciados a través de los lineamientos establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se acredita, ya que los hechos denunciados ocurren cuando la promovente funge como diputada del Congreso de la Ciudad de México, lo cual implica el ejercicio de su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento también se actualiza, ya que las conductas denunciadas consistentes en abrazos, acercamientos y tocamientos señalados como inapropiados, que ocurrieron

³⁹ Véanse párrafos 31 a 33 del estudio de fondo de la opinión consultiva “La colegiación obligatoria de periodistas” solicitada por el gobierno de Costa Rica, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de noviembre de 1985.

mientras tenían verificativo las sesiones de primero de septiembre y catorce de diciembre, ambas del año dos mil veintiuno, en el Congreso de la Ciudad de México, y fueron perpetradas por una persona que ejerce el mismo cargo que la denunciante; es decir, un diputado en el Congreso de la Ciudad de México, de ahí que se actualice este elemento al ser colegas de trabajo.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Al efecto, estos aspectos se analizarán en conjunto con lo establecido en la Jurisprudencia **21/2018**, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Protocolo:

Violencia psicológica. Cualquier **acto** u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, **devaluación**, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales **conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.**

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la

transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda **acción** u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto **atenta contra su libertad, dignidad** e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, **calificativos**, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, **con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.**

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca **deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género** que les niegan habilidades para la política.

Cabe señalar que al analizar las conductas se debe considerar que la **violencia política contra las mujeres** muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.⁴⁰

Así, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional, si bien, se encuentra obligado a emitir una sentencia con perspectiva de género, también está obligado a observar los principios de igualdad, no discriminación, motivo por el cual para este Tribunal Electoral **estima colmado** el presente elemento, como se explicará enseguida.

Como autoridad jurisdiccional, este Tribunal Electoral debe detectar las posibles relaciones asimétricas entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; y aplicar estándares de derechos humanos.

El caso, por el contexto en que se desarrollaron los hechos denunciados por las partes, amerita un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiar de forma integral todos elementos, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la quejosa y/o a la denunciada.

⁴⁰ De conformidad a lo establecido en el Protocolo.

En ese sentido, a efecto de dar claridad al contexto en el que las manifestaciones materia de denuncia fueron emitidas, debe valorarse lo señalado por la denunciante respecto a cómo sucedieron los hechos, en contraste con el caudal probatorio que obre en el expediente:

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

De acuerdo con lo expuesto por la quejosa, el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que rindió protesta como diputada, en la Sesión plenaria de instalación, el probable responsable se acercó a ella y la abrazó indebidamente con el pretexto de felicitarla por haber sido electa y recuerda haberle pedido que la soltara y decirle “Respéteme que aquí está mi familia, allí está mi marido” y que el probable responsable contestó “no sabía que eras casada”.

En relación con estas manifestaciones, de las constancias que obran en autos, y de conformidad con los efectos precisados en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-149/2023 de la Sala Regional, de manera objetiva y no controvertida se constata que en esa fecha las partes asistieron a la Sesión de Instalación de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

Además, que en dicha sesión sí hubo un acercamiento del probable responsable a la provente, mediante una interacción entre las partes que, de acuerdo con la descripción realizada por la autoridad sustanciadora y del análisis hecho por este Tribunal Electoral, se advierte que consistió en un abrazo entre

ambas personas (promovente y probable responsable), sin que haya algún otro medio de prueba que permita corroborar el dialogo presuntamente entablado.

De estos medios de prueba, no es posible verificar que el probable responsable haya acercado su pelvis al cuerpo de la probable responsable, o pegado su torso para tocar su busto con el brazo o que la haya abrazado por debajo de la cintura, aunado a que las testimoniales desahogadas, ofrecidas por la promovente, no dieron cuenta de ello, toda vez que no refirieron haber estado presencialmente para verificar tales hechos.

En este sentido, en relación con los hechos denunciados de primero de septiembre de dos mil veintiuno, llevados cabo por Nazario Norberto en la Sesión de Instalación del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, únicamente se puede verificar de manera objetiva que ambos estuvieron presentes y existió interacción entre ellos, mediante un acercamiento que de acuerdo con la inspección realizada consistió en un abrazo entre las partes.

Catorce de diciembre de dos mil veintiuno

La promovente señaló que el catorce de diciembre, en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México se encontraba pasando lista mientras escribía a una legisladora del Partido Acción Nacional, cuando el probable responsable se aproximó a ella para saludarla y la tomó de la cintura.

Señaló que él se acercó a ella por detrás, por lo que no tuvo tiempo de reaccionar o actuar, refiriendo que lo saludó y le dio unas palmadas en la espalda alta, en ánimo de no hacer mayor escándalo, mientras la abrazó por la cintura buscando pegar su pelvis a su cuerpo, refirió que le pidió que la soltara, mientras se hacía para atrás le dijo “Usted no entiende” y como no logró que la soltara con el primer movimiento, le dijo con voz más imperativa “Que me suelte”. Recordando haberse hecho para atrás y tropezar con sus pies por la incomodidad del espacio.

En relación con estas manifestaciones, de las constancias que obran en autos, y de conformidad con los efectos precisados en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-149/2023** de la Sala Regional, de manera objetiva y no controvertida se constata que en esa fecha las partes asistieron a la Sesión Ordinaria de esa fecha del Congreso de la Ciudad de México.

Además, de lo manifestado por la promovente, y de la descripción hecha por la autoridad sustanciadora en la inspección llevada a cabo para tal efecto, así como del análisis hecho por este Tribunal Electoral, se corrobora la mayor parte de lo manifestado por la promovente, en la forma en que se llevaron a cabo los hechos denunciados.

Sin embargo, del caudal probatorio no es posible verificar de manera objetiva el diálogo presuntamente entablado, ni tampoco es posible verificar que el probable responsable haya acercado su pelvis al cuerpo de la probable responsable, o

pegado su torso para tocar su busto con el brazo, pero sí se verifica que la abrazó con el brazo izquierdo por la cintura.

Incluso de la testimonial ofrecida por la promovente y desahogada por Karime Raya, entonces asesora de la denunciante, quien señaló haber presenciado estos hechos, en las circunstancias narradas no detalló haber presenciado el diálogo presuntamente sostenido entre las partes, ni expresó haber verificado el acercamiento de la pelvis o del brazo para tocar el busto de la quejosa por parte del probable responsable.

En este sentido, en relación con los hechos denunciados de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, llevados cabo por Nazario Norberto en la Sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México, se puede verificar de manera objetiva que ambos estuvieron presentes y que existió la interacción manifestada por la denunciante, sin que los medios probatorios permitan verificar de manera objetiva el acercamiento de la pelvis del probable responsable o de su brazo para tocar el busto de la denunciante, sin que ello signifique prejuzgar de que dicha interacción haya sido apropiada o consentida por la promovente.

Esto es así, debido a que del análisis de los referidos materiales audio visuales, así como todos lo demás que fueron aportados, no fue perceptible, ni para la autoridad instructora que dio fe de su contenido, ni para este Tribunal Electoral, que en las interacciones haya existido lo siguiente:

- Que el denunciado haya pegado su pelvis a su cuerpo.
- Que haya colocado su brazo para tocar su busto al momento de acercarse su torso.
- Que la haya abrazado por debajo de la cintura.

Lo que en el caso específico no acontece, ya que no se cuenta con elementos con alto valor convictivo que permitan afirmar la existencia de los hechos antes descritos.

Como se mencionó, el testimonio rendido por una de las personas entrevistadas, solamente dan cuenta de la interacción de catorce de diciembre de dos mil veintiuno sin que de lo narrado, con claridad, señale las circunstancias particulares antes descritas.

Como se refirió, de los hechos acreditados a partir de la valoración probatoria no es posible verificar fehacientemente la totalidad de lo manifestado por la quejosa en relación con las acciones llevadas a cabo por el probable responsable en su contra; sin embargo, esta situación no es óbice para determinar que las acciones llevadas a cabo por el denunciado hayan sido consentidas por la denunciante.

Esto es así, porque como obra en autos, de acuerdo con lo manifestado por la promovente y el soporte de los dictámenes periciales, en especial el rendido por la persona perita oficial en psicología adscrita a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, del cual existe una presunción de imparcialidad, sin menoscabar que los dictámenes periciales

hayan sido coincidentes al concluir que, debido a los hechos denunciados, la quejosa presenta alteraciones psicológicas.

UNO. Al momento de la presente evaluación psicológica forense, practicada a la ciudadana L.A.G.U., y una vez exploradas las cinco funciones psicológicas básicas, se identificaron alteraciones psicológicas tales como: **sensación de asco, sentimientos de estigmatización, enojo y coraje hacia el imputado, miedo o temor a represalias, angustia y ansiedad**; sintomatología asociada a la que se han identificado en personas que han sido objeto de una conducta abusiva de índole sexual, así como la que los autores especializados en violencia sexual describen y la cual está relacionada a los hechos que se investigan.

De estos estudios periciales, y desde una perspectiva de género, si bien el dictamen rendido por la persona perita oficial señala expresamente alteraciones psicológicas, lo cierto es que también señala que este tipo de alteraciones están asociadas con personas que han sido objeto de una conducta abusiva de índole sexual.

En este sentido, de acuerdo con las constancias que obran en autos, si bien de las mismas no es posible verificar plenamente que los hechos hayan ocurrido como lo manifestó la promovente, en relación con los hechos acreditados de primero de septiembre y catorce de diciembre, ambos del año dos mil veintiuno, lo cierto es que pese a ello, con los elementos probatorios se tiene suficiencia para determinar, de manera objetiva, que le ocasionaron alteraciones psicológicas a Luisa Gutiérrez.

Y de conformidad con lo asentado en los dictámenes periciales realizados con base en lo manifestado por la promovente, es factible señalar, con perspectiva de género, que los hechos

denunciados actualizaron, en perjuicio de la promovente, violencia psicológica y sexual, con motivo de las acciones constatadas llevadas a cabo por el probable responsable los días primero de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Por cuanto hace al **cuarto elemento**, se **satisface**, ya que están acreditadas las interacciones del probable responsable con la quejosa y que éstas ocasionaron alteraciones psicológicas en ella, es decir está acreditado en autos que existió violencia psicológica en contra de la actora y dicha situación afectó su derecho político electoral de ejercer el cargo.

Para arribar a esta conclusión, es importante destacar que la violencia en contra de las mujeres muchas veces se genera a partir de acciones o actividades cotidianas que indebidamente la sociedad ha ido normalizando, por ello las autoridades deben analizar de forma particular el caso para definir si las conductas denunciadas actualizan o no VPRG y, de ser así, se deben fijar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

En este contexto, en autos está acreditado que existieron interacciones físicas entre la quejosa y el denunciado, las

cuales fueron recibidas por ella como acciones incómodas o inapropiadas, lo que le generó una sensación de inseguridad en el desarrollo su encargo como legisladora local, pues al asistir al Congreso existía la posibilidad que se repitieran situaciones similares, aspecto que no puede pasarse por alto ya que no puede restarse valor a la percepción de la denunciante sobre las consecuencias de la violencia psicológica que sufrió.

En autos obran diversas constancias que dan cuenta de los trabajos llevados a cabo por la denunciante con motivo de su cargo, a partir de los informes de actividades que presentó en los periodos: septiembre 2021 a agosto 2022 y de septiembre 2022 a agosto 2023.

En estos informes se da cuenta de diversas actividades que realizó en los periodos mencionados en su carácter de diputada del Congreso de la Ciudad de México, en los que puede advertirse que realizó diversas actividades, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Actividades	2021-2022	2022-2023
Iniciativas presentadas	15	26
Puntos de acuerdo presentados	25	30
Servicios de gestión en el Módulo de	32	203

Atención y Quejas Ciudadanas		
Servicios de asesoría	1	169

Lo cierto es que estos datos objetivos, en apariencia, no materializan una afectación en el ejercicio de su cargo con motivo de los hechos acreditados; sin embargo, desde una perspectiva de género, al analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político, es dable determinar que las manifestaciones de violencia política de género -específicamente la psicológica- sí pueden afectar a la víctima y generar un impacto en el ejercicio del cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo.

En este contexto, la quejosa manifestó que las acciones realizadas por el denunciado generaron en ella una sensación de inseguridad en el desarrollo de sus actividades parlamentarias, pues debía asistir al Congreso con el temor de que se repitiesen conductas que ella percibió como incómodas -a partir de acercamientos, abrazos o interacciones físicas-.

Tal afirmación goza de **presunción de veracidad** sobre los hechos denunciados y los efectos en ella generados, ya que, opera en favor de la quejosa la figura de la **reversión de la carga de la prueba**, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **8/2023** de rubro:

“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”, en la que se establece que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de *VPRG* ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Al respecto, el probable responsable negó los hechos y manifestó que la denunciante accede sin restricción alguna a su derecho político-electoral para ejercer el cargo, pues incluso se le ha reconocido al interior del órgano legislativo como Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del PAN, además de integrar la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, lo que desde su percepción es contrario a una afectación del ejercicio de su cargo, máxime que tiene una actividad constante y activa, de ahí que no se acredite una disminución de su actividad parlamentaria.

Sin embargo, como se anticipó, correspondía a él desvirtuar de manera fehaciente que el ejercicio del cargo de la actora no hubiese sido puesto en peligro, mermado u obstaculizado a partir de las consecuencias que se generaron en ella respecto a la violencia psicológica cometida en su contra -interacciones físicas que la incomodaron-, lo cual no aconteció, pues no es óbice mencionar que si bien las

actividades de la denunciante objetivamente tuvieron un incremento, de acuerdo con la información contenida en autos, también lo es que durante dicho incremento se encontraban vigentes las medidas de tutela preventiva ordenadas por la autoridad electoral.

Cobra relevancia al caso, la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**⁴¹, en la cual se estableció que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones que se dirigen a una mujer y tengan un impacto en ellas con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Así, las consecuencias psicológicas generadas en la quejosa, con motivo de las interacciones físicas inapropiadas y/o incómodas, efectivamente pudieron **mermar la participación de la actora** en sus actividades parlamentarias, ante el temor o inseguridad que le generó la posibilidad de que fuesen repetidas tales conductas.

En esa tesitura, los efectos ocasionados hacia la mujer que recibió las interacciones físicas que le resultaron incómodas e inapropiadas, generaron en ella una percepción de agresión, de ahí la acreditación de la violencia psicológica en su contra.

⁴¹ La cual puede ser consultada en el link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

Por lo tanto, además de atenderse a la intencionalidad o motivación de tales acciones y su evidente efecto en el desarrollo del cargo de la denunciante —que también correspondía al denunciado desvirtuar, pero no lo hizo— se debe considerar la circunstancia de que la persona en contra de quien se ejerció la violencia psicológica lo consideró como una afectación a su libre desarrollo del cargo y, por consiguiente, como un acto que la violentó.

Ello partiendo del hecho que las interacciones físicas que le incomodaron fueron cometidas por un par legislativo en el Congreso de la Ciudad de México y, en gran medida, sus acciones pueden inhibir o afectar el desarrollo de las actividades de la denunciante.

Para identificar la afectación al derecho de desempeñar y ejercer el cargo, no sólo se basa en una idea clásica de impedimento en la que únicamente se considere afectación cuando existen elementos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones, pues existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho.

En ese tenor, no obstante lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia a la que se da cumplimiento, de acreditar objetivamente los hechos y, de ellos, está plenamente acreditado que las actividades parlamentarias de la quejosa

tuvieron un incremento al año siguiente en que sucedieron los hechos, **no es válido que la violencia contra una mujer se mida a partir de la cantidad de actividades laborales que desempeña** —esto es, a mayor trabajo desempeñado menos violencia existe—, pues esto no arroja lo que implícitamente conlleva un tema de violencia.

No se debe olvidar que el común denominador de la violencia es el abuso del poder, pues la existencia de estructuras jerarquizadas en las instituciones u organizaciones puede normalizar dicho abuso.

Además, el impacto negativo que generan en la sociedad los estereotipos de género y en especial cualquier tipo de violencia contra las mujeres, acentúan las condiciones de desigualdad estructural que impiden a las mujeres ejercer de manera efectiva sus derechos.

Por tanto, en el caso, al estar demostrada la violencia psicológica, debe considerarse que se afectó el libre ejercicio del cargo, no obstante de que la Sala Regional señaló que debía determinarse **si dicha afectación fue desmedida**, esto es tomando en cuenta que **un acto violento**, sobre todo cuando se ejerce **de manera psicológica**, **no siempre tiene consecuencias materialmente notorias y, por tanto, medibles**, sino que su afectación puede generarse en la esfera interna de la víctima —como sus emociones, sentimientos, autoestima o dignidad—.

Lo anterior, en estricto seguimiento de lo sostenido por la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-60/2020**, en el que se determinó que en este tipo de casos, debe atenderse a las declaraciones de las víctimas de violencia sobre los efectos internos que implica el acto violento —que genera un indicio para suponer la existencia de dicha afectación—, las cuales deben ser analizadas considerando las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica para analizar los actos denunciados a la luz del efecto que como consecuencia natural u ordinaria producen en las personas cuando es indudable la perturbación que producen.

En ese asunto, consideró que la afectación al derecho a ejercer y desempeñar un cargo de elección popular, no solo se basa en una idea clásica de impedimento en la que únicamente se considere “afectación” cuando existen elementos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones.

Por lo tanto, en la especie, en estricto cumplimiento del precedente referido, así como de la resolución **SCM-JDC-149/2023**, al haberse acreditado la violencia psicológica en contra de Luisa Gutiérrez, con independencia de que esté demostrada la actividad legislativa de ella, los acercamientos inapropiados no consentidos sí merman el libre desarrollo de su encargo.

Ello, porque con independencia que la estadística de sus informes de labores demuestre que en el periodo posterior a

los hechos denunciados tuvo mayor actividad parlamentaria, lo cierto es que eso no releva el hecho de que ella sintió una intimidación lo cual afecta el libre ejercicio del cargo, lo cual es suficiente para tener por acreditada la infracción.

Así, está acreditada la afectación psicológica sufrida por la denunciante con motivo de las acciones denunciadas llevadas a cabo por el probable responsable y, en consecuencia, se acredita su afectación en el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, y de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-149/2023** al que se da cumplimiento, pese a que no se advierten elementos objetivos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones, y de la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material sino en el ámbito interno de la denunciante, desde una perspectiva de género en los términos en que lo ha señalado la Sala Regional, las constancias de autos y con los hechos acreditados es posible verificar una afectación en la forma en que ha ejercido tal derecho, sin que esta pueda ser medible por la naturaleza de la propia afectación.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;**
- ii Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, se considera que **sí se actualiza el quinto elemento**, ya que si bien dentro de las constancias que obran en autos no fue posible verificar que las interacciones acreditadas se hayan presentado conforme a la narrativa expuesta por la denunciante, lo cierto es que tales acciones sí tuvieron un impacto diferenciado y desproporcional en la quejosa, muestra de ello es la alteración psicológica sufrida, sin que la misma, como se señaló previamente, haya sido desmedida como para afectar el desempeño de su cargo.

Esto es así, debido a que históricamente las mujeres se han encontrado en una situación de vulnerabilidad, de normalización de este tipo de interacciones en distintos medios y no sólo el laboral, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Pues incluso contrario a lo manifestado por Norberto Nazario, de normalizar que la denunciante haya tenido comunicación con él posterior a los hechos de primero de septiembre, no se pueda calificar como una aceptación de la interacción que realizó, pues ello llevaría a aceptar estereotipos por su condición de mujer.

Máxime que, como obra en autos, la propia denunciante solicitó a la Mesa Directiva que se instaure el Comité de Responsabilidad Parlamentaria al interior del Congreso de la

Ciudad de México, para que se le sancione disciplinariamente por los hechos denunciados.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, atribuible al probable responsable.

QUINTO. Calificación de la falta.

En consecuencia, dado que de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral tuvo por **acreditada la existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, en los términos precisados en el Considerando que antecede, lo procedente es calificar la infracción acreditada.

Enseguida, dar vista al superior jerárquico para que imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda a Nazario Norberto, en su calidad de persona servidora pública, por la infracción que se analiza en el presente Procedimiento.

Ello, tomando en consideración el criterio establecido por la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el Procedimiento **SRE-PSC-020/2020**, en el cual determinó que ese órgano jurisdiccional, en su calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos Especiales Sancionadores, tiene facultades para calificar la infracción cometida por las

personas servidoras públicas previo a que se dé la vista al superior jerárquico, para que sea este quien imponga la sanción correspondiente.

Las consideraciones realizadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en esencia, fueron las siguientes:

✓ En los Procedimientos Especiales Sancionadores la instrucción está a cargo de la autoridad administrativa electoral y la resolución corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Por lo que la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de infracciones administrativas electorales es de la autoridad resolutora.

Cuando se trate de infracciones cometidas por personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, se debe atender a las características que rigen los Procedimientos Sancionadores Electorales, en aras de garantizar una tutela efectiva de los ámbitos del sistema democrático que justifica su existencia.

✓ Ante cualquier incumplimiento a la norma que actualice una infracción, **lo correspondiente es dar vista al superior jerárquico de la persona servidora pública que resulte responsable, a efecto de que imponga la sanción que en Derecho corresponda**, la cual deberá tomar en cuenta la calificación que, de dicha contravención, previamente, realice la autoridad resolutora.

Como se advierte de lo anterior, tratándose de infracciones administrativas electorales, corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral resolver sobre su actualización y calificación de la gravedad de las infracciones de personas servidoras públicas, en el entendido de que los superiores jerárquicos únicamente impongan la sanción que corresponda acorde al diseño normativo.

Así, ante dicho pronunciamiento, este Tribunal Electoral, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley Procesal; 5 párrafo segundo del Código, así como 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que tiene la calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, también **tiene la atribución de calificar la infracción que se tuvo por acreditada en el estudio de fondo**, dejando solo la imposición de la sanción a cargo del superior jerárquico.

Es decir, al **Congreso de la Ciudad de México** por cuanto hace a Nazario Norberto, quien se desempeña como diputado de dicho órgano legislativo.

Lo anterior, para efectos de que, en la calidad de superior jerárquico de la persona ahora responsable, únicamente imponga la sanción que corresponda, lo cual deberá de atender a la calificación que este Tribunal realice sobre la actualización de tales infracciones.

- **Calificación de la infracción**

En los términos expuestos en el presente asunto, se determinó **acreditada la existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, atribuible a **Norberto Nazario**, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México.

En consecuencia, se procede a calificar la infracción correspondiente.

A partir de lo anterior, la calificación de la infracción con base en elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el probable responsable y su acción, intencionalidad y reincidencia, se debe graduar como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Por lo tanto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes⁴²:

⁴² Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”** en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución;

a) Bien jurídico tutelado

En principio, es necesario hacer énfasis que la afectación que se acreditó en este fallo es el derecho de la parte denunciante de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y diputada del Congreso de la Ciudad de México, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de VPRG.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- **Modo (Cómo).** La irregularidad consistió en interacciones físicas inapropiadas y/o incómodas realizados por Nazario Norberto en perjuicio de Luisa Gutiérrez, durante el desarrollo de las sesiones plenarias del Congreso de la Ciudad de México, de los días primero de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, los cuales le generaron alteraciones psicológicas.

- **Tiempo (Cuándo):** Los hechos denunciados se llevaron a cabo los días primero de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

- **Lugar (Dónde):** Los hechos ocurrieron en el salón de sesiones del Congreso de la Ciudad de México.

e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas

La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, al tratarse de una sola conducta; es decir, la referente a VPRG.

d) Las condiciones económicas de la persona infractora

Conforme a las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se cuenta con la declaración patrimonial de Nazario Norberto.

Información de la que se advierte el monto de sus ingresos que declaró, misma que debe ser resguardada en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tratarse de información confidencial.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que las interacciones físicas inapropiadas y/o incómodas se realizaron durante el desarrollo de las sesiones en el Congreso de la Ciudad de México, los días primero de septiembre y catorce de diciembre, ambos del año dos mil veintiuno, los cuales constituyeron VPRG al ocasionar alteraciones psicológicas en la denunciante y la afectación en el desempeño de su cargo.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Cabe precisar que se considerará reincidente a la parte infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que Nazario Norberto hubiera sido sancionado con antelación por la comisión de actos de VPRG.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

No existen datos que demuestren que Nazario Norberto, obtuvo algún beneficio económico con la realización de las interacciones físicas inapropiadas y/o incómodas en perjuicio de Luisa Gutiérrez.

Adicionalmente a los elementos descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben considerarse las siguientes consideraciones:

✓ **Intencionalidad**

Debe decirse que la conducta es de carácter culposo, ya que al no acreditarse plenamente que las interacciones físicas inapropiadas y/o incómodas hayan ocurrido totalmente de la forma en que refirió la denunciante, no es posible concluir que

Norberto Nazario, tenía pleno conocimiento de que dichas interacciones ocasionarían las afectaciones psicológicas provocadas, no obstante, como quedó acreditado, dichos hechos denunciados fueron constitutivos de VPRG.

✓ Tipo de infracción

La infracción vulneró disposiciones de orden constitucional y legal, afectando de manera directa a la parte quejosa, al conculcar derechos humanos previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, así como los dispuestos en los diversos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C, fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal, es decir el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

A partir de las circunstancias en que ocurrió el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió Nazario Norberto, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, al ser el **responsable directo de las interacciones físicas inapropiadas y/o incómodas realizadas en perjuicio de la denunciante, durante las sesiones de primero de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno del Congreso de la Ciudad de México**, no obstante que no se acreditó que su intención fuera la afectación psicológica de la denunciante, lo cual constituyó una falta constitucional-legal y que no es reincidente.

- **Vista al Congreso de la Ciudad de México**

Ahora bien, por lo hasta ahora expuesto y una vez precisada la calificación a la infracción acreditada, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista al superior jerárquico de la persona responsable.

Ello, ya que los preceptos referidos que señalan que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley o incumplan los mandatos de la autoridad electoral, **se dará vista al superior jerárquico** para que conozcan de ellas, a fin de que se proceda en términos de ley.

Esto es, para que se impongan las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones que se hayan tenido por acreditadas tomando en consideración la calificación previamente realizada en el Procedimiento.

Lo que es acorde con el criterio definido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XX/2016, de rubro y texto: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

Ello, porque los Congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a

personas servidoras públicas sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

De modo que, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente hacer del conocimiento a los Congresos de los Estados los hechos que se estima actualizan infracciones electorales, para que impongan las sanciones correspondientes⁴³.

Esto es, al **Congreso de la Ciudad de México** por cuanto hace a **Nazario Norberto**, para que tomando en consideración la calificación que realizó este Tribunal Electoral en el presente Procedimiento, proceda a aplicar la sanción correspondiente, respecto a la **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**.

Lo cual es acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver los **SUP-RAP/151/2014, SUP-REP-102/2015 y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado**, en los que determinó que, al configurarse una infracción por parte de una persona servidora pública, lo procedente era remitir el expediente a la autoridad superior jerárquica que pueda tener

⁴³ SUP-JE-62/2018 y acumulados.

facultades para llegar a imputar responsabilidades correspondientes.

En tales condiciones, lo procedente es instruir a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del Procedimiento, a dicha autoridad, en su calidad de superior jerárquico.

Lo anterior, a efecto de que apliquen la sanción que corresponda, para lo cual deberá tomar en cuenta que la falta fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**, y atender las consideraciones realizadas en dicha calificación.

SEXTO. Efectos de la sentencia

La presente resolución tiene como propósito reestablecer el orden quebrantado en contra de la parte quejosa.

Primero, cabe recordar que el artículo 1º de la Constitución Federal señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Prevé que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, es obligación de esta Autoridad Jurisdiccional implementar aquellas acciones tendentes a asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan, lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.

Una justicia social restaurativa significa tomar las medidas de reparación y las garantías de no repetición, cuyo principal objetivo es que no se reiteren los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano.

A mayor abundamiento, la Sala Superior ha emitido criterios orientadores en el sentido de generar una forma de invertir el daño causado en los derechos político-electorales de una persona –en el caso específico contra una mujer por ser mujer– con la Tesis 6/2019, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**⁴⁴.

Conforme a tal criterio, la autoridad encargada de la resolución de un procedimiento como el que se analiza, puede dictar medidas de reparación si la infracción a la normativa electoral vulnera derechos político-electorales, pues con estas se busca principalmente restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

⁴⁴ Consultable en www.te.gob.mx/iuse/

Por lo tanto, aun cuando estas medidas no se encuentren previstas en la normativa electoral, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determina las medidas de reparación siguientes:

- **Medidas de reparación**

A. Disculpa pública

En los términos precisados en el presente fallo y al tenerse por acreditada la VPMG en contra de la quejosa, transgrediéndose su derecho humano a una vida libre de violencia y no discriminación, se estima necesaria la implementación de una disculpa pública que tenga por objeto reintegrar la dignidad de la parte quejosa.

Previo a ello, se deberá **DAR VISTA a la parte denunciante**, para que, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, manifieste su consentimiento o no respecto **de la disculpa pública que se propone en la presente sentencia**, lo anterior con el propósito de no ser revictimizada.

En caso de no desahogar la vista señalada con anterioridad, y afecto de salvaguardar la integridad de la quejosa y evitar una posible revictimización, no se procederá a la disculpa pública que se propone.

Si la parte quejosa acepta como medida de reparación la disculpa pública en los términos propuestos por este Tribunal Electoral, **Norberto Nazario** deberá difundir un video a través de su cuenta en la red social Facebook, en el cual se disculpe públicamente con la ofendida por haber realizado las acciones constitutivas de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género** en su contra.

El video que se difunda deberá fijarse en su cuenta de la red social con la que cuente **Nazario Norberto**, y deberá estar alojado en dicha cuenta por un periodo mínimo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de la autorización de la parte quejosa para que se lleve a cabo la disculpa pública.

El video deberá reunir las siguientes características:

- Una duración mínima de treinta segundos;
- En principio, **Nazario Norberto** deberá presentarse;
- Posteriormente, hará referencia que el video y su difusión deviene por: i) el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-PES-016/2023, y ii) que las

acciones denunciadas constituyeron **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género** en contra de la parte denunciante.

- No se podrá hacer referencia a manifestación alguna que pudiera constituir **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, que generen mayores actos de violencia en perjuicio de la parte denunciante.
- La disculpa pública en mención deberá ser realizada por **Norberto Nazario** en el perfil de su cuenta de Facebook en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la legal notificación de la autorización que realice la parte quejosa.

En caso de no contar con redes sociales, deberá crear las cuentas necesarias de Facebook y X para efecto del cumplimiento de esta determinación.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes a que se haya publicado el video de referencia, acompañando las constancias que así lo acrediten, **apercibido** que, en caso de incumplimiento, le será impuesta alguna de las **medidas de apremio** a que se refiere el artículo 96 de la Ley Procesal.

Lo anterior, a efecto de determinar lo que corresponda con relación a su cumplimiento.

B. Curso en materia de VPMG

En atención al tipo de infracción y su gravedad, así como las circunstancias que rodearon la comisión de las conductas en perjuicio de la parte actora, este órgano jurisdiccional estima oportuno ordenar a **Nazario Norberto** realice un curso o taller en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de los dos meses siguientes a la notificación legal de este fallo, y deberá acreditar su conclusión en un plazo no mayor a cinco días hábiles a que ello ocurra o bien, a la obtención de la constancia que así lo acredite.

Para lo anterior, se hace del conocimiento de **Nazario Norberto**, en su carácter de diputado del Congreso de la Ciudad de México, que puede acudir, de manera enunciativa, a la Secretaría de Mujeres de la Ciudad de México, a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien consultar la información que se encuentra visible en sus sitios oficiales de Internet:

<https://www.semujeres.cdmx.gob.mx/asesorias/talleres-y-cursos>

<https://cursos3.cndh.org.mx/inicio/>

<https://aprendedh.org.mx/?redirect=0#cursos>

C. Comunicación a otras autoridades

Al haberse configurado la **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género** en menoscabo de la quejosa, tomando en

cuenta que, como obra en autos, previamente la denunciante inició procedimientos de responsabilidad por los mismos hechos denunciados ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y ante la propia Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, en contra del probable responsable, no se considera necesario hacer del conocimiento la presente determinación a otras autoridades.

No obstante, es importante precisar que esta determinación no implica pronunciamiento alguno sobre los procedimientos de materia diversa a la resuelta en este Procedimiento iniciados o por iniciar de parte de la denunciante, por lo que se dejan a salvo sus derechos para tal propósito.

D. Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS)

El RNPS tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

La Sala Superior en el SUP-REC-440/2022 determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género debe

seguir una metodología que contiene parámetros mínimos y objetivos a considerar, con la finalidad de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta y las características concretas de cada caso.

Si bien, la mayor parte de estos aspectos ya han sido analizados al momento de calificar la falta, resulta oportuno retomarlos para verificar el seguimiento de la metodología propuesta, por lo que se procede al análisis particular de la persona responsable sobre su permanencia en el registro del INE.

En este caso, se consideró que la conducta realizada por Nazario Norberto es grave ordinaria, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

Además, los hechos se suscitaron fuera del proceso electoral, el tipo de violencia política de género que se acreditó fue psicológica y sus alcances en la vulneración del derecho político a ejercer el cargo fue el tener que ejercerlo sintiéndose intimidada, no obstante, no existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

La conducta se cometió por una persona servidora pública, al ser Nazario Norberto diputado del Congreso de la Ciudad de México; sin embargo, se estima que la persona infractora no tuvo la intención o propósito de demeritar el ejercicio del cargo de la denunciante, sin embargo, la afectación psicológica le impide a la denunciante que desempeñe su cargo con normalidad, es decir, libre de violencia, al sentirse intimidada.

No hay registro de que Nazario Norberto sea reincidente en actualizar VPMRG

Una vez que se ponderaron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar el tiempo que debe permanecer inscrito Nazario Norberto, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:

El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el SUP-REC-440/2022 de Sala Superior-, no obstante, dado que no se comprobó sistematicidad en los hechos, ni reincidencia, y acorde con los hechos acreditados en el presente asunto -de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-149/2023 al que se da cumplimiento-, se debe tomar como base al menos una cuarta parte de este tiempo que correspondería a 9 meses.

Sin embargo, atendiendo a que el responsable es servidor público, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, dicha inscripción debe aumentar en un tercio, por lo tanto, se considera justificado incrementar la temporalidad de la permanencia en el registro a 1 año.

Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso, a la calidad de servidor público del responsable de la conducta y a la gravedad ordinaria de la infracción se ordena al Instituto Electoral a que, una vez que cause estado la presente determinación, realice las gestiones conducentes para inscribir a Nazario Norberto Sánchez, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, por un período de 1 año identificando la conducta por la que se le infracciona.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

Por último, es importante resaltar que este Tribunal Electoral no emitirá pronunciamiento alguno respecto de la pérdida del modo honesto de vivir del responsable, tomando en consideración la Tesis:P./J. 2/2023 (11a.) de rubro **MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO**



LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.

Ello, derivado a que la SCJN estableció que dicho término es ambiguo, porque puede entenderse de varios modos y puede dar pie a diversas interpretaciones, lo que conllevaría a generar dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance, de ahí que la orden de inscribir al responsable en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, no guarde relación alguna con dicha situación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género y/o Violencia Política en Razón de Género**, atribuida a **Nazario Norberto Sánchez**, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud de lo resuelto, se ordena remitir copia certificada del expediente de mérito y de este fallo al Congreso

de la Ciudad de México, para que imponga la sanción que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a **Nazario Norberto Sánchez**, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México, el **cumplimiento de las medidas de reparación marcadas con los incisos A y B** precisadas en el Considerando **SEXTO** de esta sentencia.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá **inscribir a Nazario Norberto Sánchez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral**, por el tiempo precisado en el Considerando **SEXTO** de esta sentencia.

QUINTO. **Infórmese** dentro del término de **tres días hábiles** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-149/2023**, anexando copia certificada de la presente resolución en términos de ley.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de tres votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON
RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR TECDMX-PES-016/2023.**⁴⁵

I. Posicionamiento

Con el debido respeto a las Magistraturas integrantes de este Pleno, me permito disentir del sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de las magistraturas en el

⁴⁵ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

presente procedimiento especial sancionador, en el sentido de actualizar la infracción de Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género, así como la sanción que se propone al Diputado Local **Nazarío Norberto Sánchez**.

Lo anterior, ya que desde mi perspectiva en el presente asunto debe declararse la inexistencia de la infracción denunciada, al considerar que no se acredita el cuarto elemento de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, porque no advierto una afectación desmedida en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la parte actora.

II. Contexto

En el presente asunto, la parte actora señaló que en la sesión del catorce de diciembre, llevada a cabo en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el pase de lista, mientras escribía a una legisladora del Partido Acción Nacional, el probable responsable se aproximó a ella por detrás, sin que ella tuviera tiempo de reaccionar o actuar, refiriendo que lo saludó y le dio unas palmadas en la espalda alta, en ánimo de no hacer mayor escándalo, mientras la abrazó por la cintura buscando pegar su pelvis a su cuerpo.

Además, indicó que le pidió al probable responsable que la soltara, mientras ella se hacía para atrás le dijo “Usted no entiende” y como no logró que la soltara con el primer

movimiento, le dijo con voz más imperativa “Que me suelte”. Recordando haberse hecho para atrás y tropezar con sus pies por la incomodidad del espacio.

Por otra parte, la parte actora dijo que el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que rindió protesta como diputada local, en la Sesión plenaria de instalación, el probable responsable se acercó a ella y la abrazó indebidamente con el pretexto de felicitarla por haber sido electa y recuerda haberle pedido que la soltara y decirle “Respéteme que aquí está mi familia, allí está mi marido” y que el probable responsable contestó “no sabía que eras casada”.

Estos hechos a decir de la quejosa fueron denunciados en la tribuna del Congreso de la Ciudad de México, el día miércoles quince de diciembre de dos mil veintiuno, a lo cual, presuntamente el probable responsable emitió un boletín informativo en el que reconoció los hechos denunciados.

Ahora bien, de la valoración de las pruebas, en la sentencia que se somete a nuestra consideración se tuvo por acreditada la interacción entre el probable responsable y la parte actora, en lo que pudo ser en ambos casos un aparente abrazo o saludo entre estos.

Acercamientos que para la parte actora fueron incómodos y aparentemente le causaron un perjuicio y/o afectación, ello de acuerdo con los dictámenes periciales que ofreció la parte actora como prueba.

III. Consideraciones de mi disenso

En la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes de este Órgano Jurisdiccional, en esencia se tienen por colmados todos los elementos de la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Así, en el caso en particular, por lo que hace al cuarto elemento de la citada jurisprudencia, establece que los hechos materia de análisis **deben tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Así, en la sentencia que se somete a nuestra consideración, se afirma que el citado elemento se acredita, esencialmente porque *están acreditadas las interacciones del probable responsable con la quejosa y éstas ocasionaron alteraciones psicológicas en ella, es decir está acreditado en autos que existió violencia psicológica en contra de la actora y dicha situación afectó su derecho político electoral de ejercer el cargo.*

Para arribar a esa conclusión, se dice que de acuerdo a las actividades que ha efectuado la parte actora en el ejercicio del cargo, si bien, **no se materializan en una afectación en el ejercicio de su cargo con motivo de los hechos**

acreditados; desde una perspectiva de género, al analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político, es dable determinar que las manifestaciones de violencia política de género - específicamente la psicológica- sí pueden afectar a la víctima y generar un impacto en el ejercicio del cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo.

Por lo que, se afirma que las consecuencias psicológicas generadas en la quejosa, con motivo de las interacciones físicas inapropiadas y/o incómodas, efectivamente pudieron **mermar la participación de la actora** en sus actividades parlamentarias, ante el temor o inseguridad que le generó la posibilidad de que fuesen repetidas tales conductas.

No obstante, mi disenso radica, en que, si bien están acreditadas las interacciones del probable responsable y éstas pudieron ocasionar alteraciones psicológicas a la denunciante, lo cierto es, que en mi consideración dicha afectación no trascendió en forma desmedida el ejercicio de su función legislativa.

Ello, en principio, porque del análisis que hago de la sentencia SCM-JDC-149/2023 emitida por la Sala Regional Ciudad de México, se debió verificar una afectación desmedida en los derechos políticos electorales de la parte actora en el ejercicio de su cargo.

En este sentido, de las constancias de autos advierto, que los trabajos llevados a cabo por la denunciante con motivo de su cargo, los cuales se encuentran contenidos en informes de actividades que presentó en los periodos septiembre 2021 – agosto 2022 y septiembre 2022 – agosto 2023, incluso, tuvieron un incremento.

Esto es así, ya que de la revisión que hago de dichos informes, observo que la denunciante dio cuenta de diversas actividades que realizó en los periodos mencionados en su carácter de diputada del Congreso de la Ciudad de México, en los que puede advertirse que ha llevado a cabo más trabajos, es decir, advierto una maximización en sus actividades, tal como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Actividades	2021-2022	2022-2023
Iniciativas presentadas	15	26
Puntos de acuerdo presentados	25	30
Servicios de gestión en el Módulo de Atención y Quejas Ciudadanas	32	203
Servicios de asesoría	1	169

A pesar de estos datos objetivos, desde mi perspectiva, si bien es indispensable identificar y visibilizar los estereotipos de género que se pudieran presentar en este asunto, -tal como lo determinó la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-

JDC-60/2020-, pues hacer uso de la perspectiva de género implica analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político para determinar de una manera más adecuada la forma en que las manifestaciones de violencia política de género afecta a la víctima y, analizar si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo.

Esto es, no debe ignorarse que identificar la afectación al derecho de desempeñar y ejercer el cargo, no sólo se basa en una idea clásica de impedimento en la que únicamente se considere afectación cuando existen elementos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones, pues existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino que su impacto puede ser en el ámbito interno de la víctima y en la forma de ejercer tal derecho.

Sin embargo, en mi opinión, si bien en la resolución se tiene por ~~está~~ plenamente acreditada la afectación psicológica sufrida por la denunciante con motivo de las acciones denunciadas llevadas a cabo por el probable responsable, desde mi punto de vista, materialmente el ejercicio de su cargo no se vio afectado, pues incluso su actividad se incrementó, de acuerdo con la propia información rendida por la denunciante, de ahí que de conformidad con lo señalado por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía al que se da

cumplimiento, considero que no hay elementos que permitan verificar una afectación desmedida a su actividad legislativa.

Máxime que en autos no está acreditado que en el desarrollo ordinario de sus actividades en el recinto legislativo se haya visto afectado su trabajo.

Ahora, es importante señalar que las partes integran distintos grupos parlamentarios, y cada una de sus bancadas tiene lugares asignados, de ahí que no sea obligada la convivencia y/o cercanía con el probable responsable.

Aunado a que, de conformidad con el Acuerdo **CCMX/II/JUCOPO/19/2021** de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, relativo a la integración de Comisiones Ordinarias y Comités del Congreso de la Ciudad de México de la II Legislatura, observo que la promovente y el probable responsable no integran alguna comisión o Comité en común, que los obligue a que interactúen en el desempeño de estas funciones.

Pues incluso, de acuerdo con lo solicitado por la denunciante en sus escritos de cinco de enero y nueve de febrero de dos mil veintitrés, dirigidos a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, su intención fue que se sancione administrativamente al probable responsable por los mismos hechos denunciados en este Procedimiento, a través del Comité de Responsabilidad Parlamentaria, sin que pueda se apreciar que en dichos escritos haya manifestado afectaciones

al ejercicio de su cargo o que se tomaran medidas al interior del Pleno para cesar la presunta afectación en su desempeño como diputada local.

En ese sentido, y de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-149/2023 al que se da cumplimiento, pese a que no se advierten elementos que impidan materialmente ejercer sus atribuciones, y de la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material sino en el ámbito interno de la denunciante, lo cierto es que de las constancias de autos y de los hechos plenamente acreditados considero que no es posible verificar una afectación desmedida en la forma en que ha ejercido tal derecho, por el contrario, desde mi perspectiva se debe tomar en consideración que, con circunstancias de facto, que son objetivamente medibles a partir de lo que estadísticamente se ha mencionado con antelación, advierto que la congresista ha logrado desempeñar su actividad legislativa de manera destacada, sin que se advierta una actividad decreciente en sus funciones, lo que desde mi óptica no permite la materialización del cuarto elemento que señala la jurisprudencia mencionada, es decir, no se ha menoscabado desmedidamente el ejercicio y goce de los derechos de la legisladora.

Por tales motivos, formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON**

**RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR TECDMX-JEL-016/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**